



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5268

QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR)

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Apruébase el "Protocolo de Montevideo sobre Comercio de Servicios del Mercado Común del Sur (MERCOSUR)", suscrito en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 15 de diciembre de 1997 y sus Anexos, aprobado en Buenos Aires, República Argentina, el 23 de julio de 1998, cuyo texto es como sigue:

"PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR)

PREAMBULO

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR);

Reafirmando que de acuerdo con el Tratado de Asunción el Mercado Común implica, entre otros compromisos, la libre circulación de servicios en el mercado ampliado;

Reconociendo la importancia de la liberalización del comercio de servicios para el desarrollo de las economías de los Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), para la profundización de la Unión Aduanera y la progresiva conformación del Mercado Común;

Considerando la necesidad de que los países y regiones menos desarrollados del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) tengan una participación creciente en el mercado de servicios y la de promover el comercio de servicios sobre la base de reciprocidad de derechos y obligaciones;

Deseando consagrar en un instrumento común las normas y principios para el comercio de servicios entre los Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), con miras a la expansión del comercio en condiciones de transparencia, equilibrio y liberalización progresiva;

Teniendo en cuenta el Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (AGCS) de la Organización Mundial de Comercio (OMC), en particular su Artículo V, y los compromisos asumidos por los Estados Partes en el Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (AGCS);

Convienen en lo siguiente:

NCR

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 2/84

LEY N° 5268

PARTE I

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo I Objeto.

Este Protocolo tiene por objeto promover el libre comercio de servicios en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Artículo II Ambito de Aplicación.

1. El presente Protocolo se aplica a las medidas adoptadas por los Estados Partes que afecten al comercio de servicios en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), incluidas las relativas a:

i) la prestación de un servicio;

ii) la compra, pago o utilización de un servicio;

iii) el acceso a servicios que se ofrezcan al público en general por prescripción de esos Estados Partes, y la utilización de los mismos, con motivo de la prestación de un servicio; y,

iv) la presencia, incluida la presencia comercial, de personas de un Estado Parte en el territorio de otro Estado Parte para la prestación de un servicio.

2. A los efectos del presente Protocolo, se define el comercio de servicios como la prestación de un servicio:

a) del territorio de un Estado Parte al territorio de cualquier otro Estado Parte;

b) en el territorio de un Estado Parte a un consumidor de servicios de cualquier otro Estado Parte;

c) por un prestador de servicios de un Estado Parte mediante la presencia comercial en el territorio de cualquier otro Estado Parte; y,

d) por un prestador de servicios de un Estado Parte mediante la presencia de personas físicas de un Estado Parte en el territorio de cualquier otro Estado Parte.

3. A los efectos del presente Protocolo:

a) se entenderá por "medidas adoptadas por los Estados Partes" las medidas adoptadas por:

i) gobiernos y autoridades centrales, estatales, provinciales, departamentales, municipales o locales; e,

ii) instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por los gobiernos o autoridades mencionadas en el literal i).

En cumplimiento de sus obligaciones y compromisos en el marco del presente Protocolo, cada Estado Parte tomará las medidas necesarias que estén a su alcance para lograr su observancia por los gobiernos y autoridades estatales, provinciales, departamentales, municipales o locales y por las instituciones no gubernamental existentes en su territorio;

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 3/84

LEY N° 5268

b) el término "servicios" comprende todo servicio de cualquier sector, excepto los servicios prestados en ejercicio de facultades gubernamentales;

c) un "servicio prestado en ejercicio de facultades gubernamentales" significa todo los servicios que no se preste en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios prestadores de servicios.

PARTE II

OBLIGACIONES Y DISCIPLINAS GENERALES

Artículo III Trato de la Nación más Favorecida.

1. Con respecto a las medidas abarcadas por el presente Protocolo, cada Estado Parte otorgará inmediata e incondicionalmente a los servicios y a los prestadores de servicios de cualquier otro Estado Parte un trato no menos favorable que el que conceda a los servicios similares y a los prestadores de servicios similares de cualquier otro Estado Parte o de terceros países.

2. Las disposiciones del presente Protocolo no se interpretarán en el sentido de impedir que un Estado Parte confiera o conceda ventajas a países limítrofes, sean o no Estados Partes, con el fin de facilitar intercambios limitados a las zonas fronterizas contiguas de servicios que se produzcan y consuman localmente.

Artículo IV Acceso a los Mercados.

1. En lo que respecta al acceso a los mercados a través de los modos de prestación identificados en el Artículo II, cada Estado Parte otorgará a los servicios y a los prestadores de servicios de los demás Estados Partes un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con lo especificado en su lista de compromisos específicos. Los Estados Partes se comprometen a permitir el movimiento transfronterizo de capitales que forme parte esencial de un compromiso de acceso a los mercados contenido en su lista de compromisos específicos respecto al comercio transfronterizo, así como las transferencias de capital a su territorio cuando se trate de compromisos de acceso a los mercados contraídos respecto a la presencia comercial.

2. Los Estados Partes no podrán mantener ni adoptar, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio medidas con respecto:

a) al número de prestadores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o prestadores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

b) al valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

c) al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas, excluidas las medidas que limitan los insumos destinados a la prestación de servicios;

d) al número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un prestador de servicios pueda emplear y que sean necesarias para la prestación de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 4/84

LEY N° 5268

e) a los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un prestador de servicios puede prestar un servicio; y,

f) a la participación de capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas.

Artículo V Trato Nacional.

1. Cada Estado Parte otorgará a los servicios y a los prestadores de servicios de cualquier otro Estado Parte, con respecto a todas las medidas que afecten a la prestación de servicios, un trato no menos favorable que el que dispense a sus propios servicios similares o prestadores de servicios similares.

2. Los compromisos específicos asumidos en virtud del presente artículo no obligan a los Estados Partes a compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios o prestadores de servicios pertinentes.

3. Todo Estado Parte podrá cumplir lo prescrito en el párrafo 1 otorgando a los servicios y prestadores de servicios de los demás Estados Partes un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que dispense a sus propios servicios similares y prestadores de servicios similares.

4. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia en favor de los servicios o prestadores de servicios del Estado Parte en comparación con los servicios similares o los prestadores de servicios similares de otro Estado Parte.

Artículo VI Compromisos Adicionales.

Los Estados Partes podrán negociar compromisos con respecto a medidas que afecten al comercio de servicios, pero que no estén sujetas a consignación en listas, en virtud de los Artículos IV y V, incluidas las que se refieran a títulos de aptitud, normas o cuestiones relacionadas con las licencias. Dichos compromisos se consignarán en las Listas de Compromisos Específicos de los Estados Partes.

Artículo VII Listas de Compromisos Específicos.

1. Cada Estado Parte especificará en una Lista de compromisos específicos los sectores, sub-sectores y actividades con respecto a los cuales asumirá compromisos y, para cada modo de prestación correspondiente, indicará los términos, limitaciones y condiciones en materia de acceso a los mercados y trato nacional. Cada Estado Parte podrá también especificar compromisos adicionales de conformidad con el Artículo VI. Cuando sea pertinente, cada Estado Parte especificará plazos para la implementación de compromisos así como la fecha de entrada en vigor de tales compromisos,

2. Los Artículos IV y V no se aplicarán a:

a) los sectores, sub-sectores, actividades, o medidas que no estén especificadas en la Lista de compromisos específicos; y,

b) las medidas especificadas en su Lista de compromisos específicos que sean disconformes con el Artículo IV o el Artículo V.

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 5/84

LEY N° 5268

3. Las medidas que sean disconformes al mismo tiempo con el Artículo IV y con el Artículo V deben ser listadas en la columna relativa al Artículo IV. En este caso, la inscripción será considerada como una condición o restricción también al Artículo V.

4. Las Listas de compromisos específicos se anexarán al presente Protocolo y serán parte integrante del mismo.

Artículo VIII Transparencia.

1. Cada Estado Parte publicará con prontitud antes de la fecha de su entrada en vigor, salvo situaciones de fuerza mayor, todas las medidas pertinentes de aplicación general que se refieran al presente Protocolo o afecten su funcionamiento. Asimismo, cada Estado Parte publicará los acuerdos internacionales que suscriba con cualquier país y que se refieran, o afecten, al comercio de servicios.

2. Cuando no sea factible la publicación de la información a que se refiere el párrafo anterior, ella se pondrá a disposición del público de otra manera.

3. Cada Estado Parte informará con prontitud y al menos anualmente, a la Comisión de Comercio del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), el establecimiento de nuevas Leyes, reglamentos, o directrices administrativas o la introducción de modificaciones a las ya existentes que considere afecten significativamente al comercio de servicios.

4. Cada Estado Parte responderá con prontitud, a todas las peticiones de información específica que le formulen los demás Estados Partes acerca de cualesquiera de sus medidas de aplicación general o acuerdos internacionales a que se refiere el párrafo 1. Asimismo, cada Estado Parte facilitará información específica a los Estados Partes que lo soliciten, a través del servicio o servicios establecidos, conforme al párrafo del Artículo III del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (AGCS), sobre todas estas cuestiones o sobre las que estén sujetas a notificación según el párrafo 3.

5. Cada Estado Parte podrá notificar a la Comisión de Comercio del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), cualquier medida adoptada por otro Estado Parte que, a su juicio, afecte el funcionamiento del presente Protocolo.

Artículo IX Divulgación de la Información Confidencial.

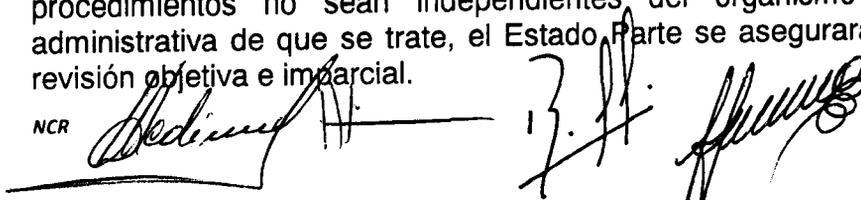
Ninguna disposición del presente Protocolo impondrá a ningún Estado Parte la obligación de facilitar información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

Artículo X Reglamentación Nacional.

1. Cada Estado Parte se asegurará que todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

2. Cada Estado Parte mantendrá o establecerá tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos que permitan, a petición de un prestador de servicios afectado, la pronta revisión de las decisiones administrativas que afecten al comercio de servicios y, cuando esté justificado, la aplicación de soluciones apropiadas. Cuando tales procedimientos no sean independientes del organismo encargado de la decisión administrativa de que se trate, el Estado Parte se asegurará que permitan de hecho una revisión objetiva e imparcial.

NCR



PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 6/84

LEY N° 5268

Las disposiciones de este apartado no se interpretarán en el sentido que impongan a ningún Estado Parte la obligación de establecer tales tribunales o procedimientos cuando ello sea incompatible con su estructura constitucional o con la naturaleza de su sistema jurídico.

3. Cuando se exija licencia, matrícula, certificado u otro tipo de autorización para la prestación de un servicio, las autoridades competentes del Estado Parte de que se trate, en un plazo prudencial a partir de la presentación de una solicitud:

i) cuando la solicitud estuviese completa, resolverán sobre la misma informando al interesado; o,

ii) cuando la solicitud no estuviese completa, informarán al interesado sin atrasos innecesarios sobre el estado de la solicitud, así como sobre informaciones adicionales que sean exigidas conforme a la Ley del Estado Parte.

4. Con el objeto de asegurar que las medidas relativas a las normas técnicas, requisitos y procedimientos en materia de títulos de aptitud, y los requisitos en materia de licencias, no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios, los Estados Partes asegurarán que esos requisitos y procedimientos, entre otras cosas:

i) se basen en criterios objetivos y transparentes, tales como la competencia y la capacidad para prestar el servicio;

ii) no sean más gravosos de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y,

iii) en el caso de procedimientos en materia de licencias, no constituyan por sí una restricción a la prestación del servicio.

5. Cada Estado Parte podrá establecer los procedimientos adecuados para verificar la competencia de los profesionales de los otros Estados Partes.

Artículo XI Reconocimiento.

1. Cuando un Estado Parte reconoce, de forma unilateral o a través de un acuerdo, la educación, la experiencia, las licencias, las matrículas o los certificados obtenidos en el territorio de otro Estado Parte o de cualquier país que no sea parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR):

a) nada de lo dispuesto en el presente Protocolo se interpretará en el sentido de exigir a ese Estado Parte que reconozca la educación, la experiencia, las licencias, las matrículas o los certificados obtenidos en el territorio de otro Estado Parte; y,

b) el Estado Parte concederá a cualquier otro Estado Parte oportunidad adecuada para (i) demostrar que la educación, la experiencia, las licencias, las matrículas y los certificados obtenidos en su territorio también deban ser reconocidos; o, (ii) para que pueda celebrar un acuerdo o convenio de efecto equivalente.

2. Cada Estado Parte se compromete a alentar a las entidades competentes en sus respectivos territorios, entre otras, a las de naturaleza gubernamental, así como a asociaciones y colegios profesionales, en cooperación con entidades competentes de los otros Estados Partes, a desarrollar normas y criterios mutuamente aceptables para el ejercicio de las actividades y profesiones pertinentes en la esfera de los servicios, a través del otorgamiento de licencias, matrículas y certificados a los prestadores de servicios y a proponer recomendaciones al Grupo Mercado Común sobre reconocimiento mutuo.

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 7/84

LEY N° 5268

3. Las normas y los criterios referidos en el párrafo 2 podrán ser desarrollados, entre otros, en base a los siguientes elementos: educación, exámenes, experiencia, conducta y ética, desarrollo profesional y renovación de la certificación, ámbito de acción, conocimiento local, protección al consumidor y requisitos de nacionalidad, residencia o domicilio.

4. Una vez recibida la recomendación referida en el párrafo 2, el Grupo Mercado Común la examinará dentro de un plazo razonable para determinar su consistencia con este Protocolo. Basándose en este examen, cada Estado Parte se compromete a encargar a sus respectivas autoridades competentes, cuando así fuere necesario, a implementar lo dispuesto por las instancias competentes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) dentro de un período mutuamente acordado.

5. El Grupo Mercado Común examinará periódicamente, y por lo menos una vez cada 3 (tres) años, la implementación de este artículo.

Artículo XII Defensa de la Competencia.

Con relación a los actos practicados en la prestación de servicios por prestadores de servicios de derecho público o privado u otras entidades, que tengan por objeto producir o que produzcan efectos sobre la competencia en el ámbito del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y que afecten el comercio de servicios entre los Estados Partes, se aplicarán las disposiciones del Protocolo de Defensa de la Competencia del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Artículo XIII Excepciones Generales.

A reserva de que las medidas que se enumeran a continuación no se apliquen en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable cuando prevalezcan entre los países condiciones similares, o una restricción encubierta al comercio de servicios, ninguna disposición del presente Protocolo se interpretará en el sentido de impedir que un Estado Parte adopte o aplique medidas:

a) necesarias para proteger la moral o mantener el orden público, pudiendo solamente invocarse la excepción de orden público cuando se plantee una amenaza inminente y suficientemente grave para uno de los intereses fundamentales de la sociedad;

b) necesarias para proteger la vida y la salud de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

c) necesarias para lograr la observancia de las leyes y los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Protocolo, incluyendo los relativos a:

i) la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas, o los medios para afrontar los efectos del incumplimiento de los contratos de servicios;

ii) la protección de la intimidad de los particulares en relación con el tratamiento y difusión de datos personales y la protección del carácter confidencial de los registros y cuentas individuales; y,

iii) la seguridad;

NCR

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 8/84

LEY N° 5268

d) incompatibles con el Artículo V, como está expresado en el presente Protocolo, siempre que la diferencia de trato tenga por objeto garantizar la tributación o la recaudación equitativa y efectiva de impuestos directos respecto de los servicios o de los prestadores de servicios de los demás Estados Partes, comprendiendo las medidas adoptadas por un Estado Parte en virtud de su régimen fiscal, conforme a lo estipulado en el Artículo XIV literal d) del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (AGCS);

e) incompatibles con el Artículo III, como está expresado en este Protocolo, siempre que la diferencia de trato resulte de un acuerdo destinado a evitar la doble imposición o de las disposiciones destinadas a evitar la doble imposición contenidas en cualquier otro acuerdo o convenio internacional que sea vinculante para el Estado Parte que aplica la medida.

Artículo XIV Excepciones Relativas a la Seguridad.

1. Ninguna disposición del presente Protocolo se interpretará en el sentido de que:

a) imponga a un Estado Parte la obligación de suministrar informaciones cuya divulgación considere contraria a los intereses esenciales de su seguridad; o

b) impida a un Estado Parte la adopción de medidas que estima necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad:

i) relativas a la prestación de servicios destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas;

ii) relativas a las materias fisionables o fusionables o a aquellas que sirvan para su fabricación;

iii) aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional;

c) impida a un Estado Parte la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones por él contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

2. Se informará a la Comisión de Comercio del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) de las medidas adoptadas en virtud de los literales b) y c) del párrafo 1 así como de su terminación.

Artículo XV Contratación Pública.

1. Los Artículos III, IV Y V, no serán aplicables a las Leyes, reglamentos o prescripciones que rijan la contratación por organismos gubernamentales de servicios destinados a fines oficiales y no a la reventa comercial o a su utilización en la prestación de servicios para la venta comercial.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, Y reconociendo que tales Leyes, reglamentos o prescripciones pueden tener efectos de distorsión en el comercio de servicios, los Estados Partes acuerdan que se aplicarán las disciplinas comunes que en materia de compras gubernamentales en general serán establecidas en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

NCR

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 9/84

LEY N° 5268

Artículo XVI Subvenciones.

1. Los Estados Partes reconocen que en determinadas circunstancias las subvenciones pueden tener efectos de distorsión del comercio de servicios. Los Estados Partes acuerdan que se aplicarán las disciplinas comunes que en materia de subvenciones en general serán establecidas en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

2. Será de aplicación el mecanismo previsto en el párrafo 2 del Artículo XV del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (AGCS).

Artículo XVII Denegación de Beneficios.

Un Estado Parte podrá denegar los beneficios derivados de este Protocolo a un prestador de servicios de otro Estado Parte, previa notificación y realización de consultas, cuando aquel Estado Parte demuestre que el servicio está siendo prestado por una persona de un país que no es Estado Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Artículo XVIII Definiciones.

1. A los efectos del presente Protocolo:

a) "medida" significa cualquier medida adoptada por un Estado Parte, ya sea en forma de Ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión o disposición administrativa, o en cualquier otra forma;

b) "prestación de un servicio" abarca la producción, distribución, comercialización, venta y provisión de un servicio;

c) "presencia comercial" significa todo tipo de establecimiento comercial o profesional, a través, entre otros medios, de la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica, así como de sucursales y oficinas de representación localizadas en el territorio de un Estado Parte con el fin de prestar un servicio.

d) "sector" de un servicio significa:

i) con referencia a un compromiso específico, uno o varios subsectores de ese servicio, o la totalidad de ellos, según se especifique en la Lista de compromisos específicos de un Estado Parte.

ii) en otro caso, la totalidad de ese sector de servicios, incluidos todos los subsectores;

e) "servicio de otro Estado Parte" significa un servicio prestado:

i) desde o en el territorio de ese otro Estado Parte;

ii) en el caso de prestación de un servicio mediante presencia comercial o mediante la presencia de personas físicas, por un prestador de servicios de ese otro Estado Parte;

f) "prestador de servicios" significa toda persona que preste un servicio. Cuando el servicio no sea prestado por una persona jurídica directamente, sino a través de otras formas de presencia comercial, por ejemplo una sucursal o una oficina de representación, se otorgará no obstante al prestador de servicios (es decir, a la persona jurídica), a través de esa presencia, el trato otorgado a los prestadores de servicios en virtud del Protocolo. Ese trato se otorgará a la presencia a través de la cual se presta el servicio, sin que sea necesario otorgarlo a ninguna otra parte del prestador situada fuera del territorio en el que se preste el servicio.

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 10/84

LEY N° 5268

g) "consumidor de servicios" significa toda persona que reciba o utilice un servicio;

h) "persona" significa una persona física o una persona jurídica;

i) "persona física de otro Estado Parte" significa una persona física que resida en el territorio de ese otro Estado Parte o de cualquier otro Estado Parte y que, con arreglo a la legislación de ese otro Estado Parte, sea nacional de ese otro Estado Parte o tenga el derecho de residencia permanente en ese otro Estado Parte;

j) "persona jurídica" significa toda entidad jurídica debidamente constituida y organizada con arreglo a la legislación que le sea aplicable, tenga o no fines de lucro, sea de propiedad pública, privada o mixta y esté organizada bajo cualquier tipo societario o de asociación.

k) "persona jurídica de otro Estado Parte" significa una persona jurídica que esté constituida u organizada con arreglo a la legislación de ese otro Estado Parte, que tenga en él su sede y desarrolle o programe desarrollar operaciones comerciales sustantivas en el territorio de ese Estado Parte o de cualquier otro Estado Parte.

PARTE III

PROGRAMA DE LIBERALIZACION

Artículo XIX Negociación de Compromisos Específicos.

1. En cumplimiento de los objetivos del presente Protocolo, los Estados Partes mantendrán sucesivas rondas de negociaciones a efectos de completar en un plazo máximo de 10 (diez) años, contados a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, el Programa de Liberalización del comercio de servicios del Mercado Común del Sur (MERCOSUR). Las rondas de negociaciones se llevarán a cabo anualmente y tendrán como objetivo principal la incorporación progresiva de sectores, subsectores, actividades y modos de prestación de servicios al Programa de Liberalización del Protocolo, así como la reducción o la eliminación de los efectos desfavorables de las medidas sobre el comercio de servicios, como forma de asegurar el acceso efectivo a los mercados. Este proceso tendrá por fin promover los intereses de todos los participantes, sobre la base de ventajas mutuas, y conseguir un equilibrio global de derechos y obligaciones.

2. El proceso de liberalización progresiva será encaminado en cada ronda por medio de negociaciones orientadas para el aumento del nivel de compromisos específicos asumidos por los Estados Partes en sus Listas de compromisos específicos.

3. En el desarrollo del Programa de Liberalización se admitirán diferencias en el nivel de compromisos asumidos atendiendo a las especificidades de los distintos sectores y respetando los objetivos señalados en el párrafo siguiente.

4. El proceso de liberalización respetará el derecho de cada Estado Parte de reglamentar y de introducir nuevas reglamentaciones dentro de sus territorios para alcanzar los objetivos de políticas nacionales relativas al sector servicios. Tales reglamentaciones podrán regular, entre otros, el trato nacional y el acceso a mercados, toda vez que no anulen o menoscaben las obligaciones emergentes de este Protocolo y de los compromisos específicos.

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 11/84

LEY N° 5268

Artículo XX Modificación o Suspensión de Compromisos.

1. Cada Estado Parte podrá, durante la implementación del Programa de Liberalización a que se refiere la Parte III del presente Protocolo, modificar o suspender compromisos específicos incluidos en su Lista de compromisos específicos.

Esta modificación o suspensión será aplicable sólo a partir de la fecha en que sea establecida y respetando el principio de no retroactividad para preservar los derechos adquiridos.

2. Cada Estado Parte recurrirá al presente régimen sólo en casos excepcionales, a condición de que cuando lo haga, notifique al Grupo Mercado Común y exponga ante el mismo los hechos, las razones y las justificaciones para tal modificación o suspensión de compromisos. En tales casos, el Estado Parte en cuestión celebrará consultas con el o los Estados Partes que se consideren afectados, para alcanzar un entendimiento consensuado sobre la medida específica a ser aplicada y el plazo en que tendrá vigencia.

PARTE IV

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Artículo XXI Consejo del Mercado Común.

El Consejo del Mercado Común aprobará los resultados de las negociaciones en materia de compromisos específicos así como cualquier modificación y/o suspensión de los mismos.

Artículo XXII Grupo Mercado Común.

1. La negociación en materia de servicios en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) es competencia del Grupo Mercado Común. Con relación al presente Protocolo, el Grupo Mercado Común tendrá las siguientes funciones:

a) convocar y supervisar las negociaciones previstas en el Artículo XIX del presente Protocolo. A tales efectos, el Grupo Mercado Común establecerá el ámbito, criterios e instrumentos para la celebración de las negociaciones en materia de compromisos específicos;

b) recibir las notificaciones y los resultados de las consultas relativas a modificación y/o suspensión de compromisos específicos según lo dispuesto por el Artículo XX;

c) dar cumplimiento a las funciones encomendadas en el Artículo XI; d) evaluar periódicamente la evolución del comercio de servicios en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR); y, e) desempeñar las demás tareas que le sean encomendadas por el Consejo del Mercado Común en materia del comercio de servicios.

2. A los efectos de las funciones previstas precedentemente, el Grupo Mercado Común constituirá un órgano auxiliar y reglamentará su composición y modalidades de funcionamiento.

NCR

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 12/84

LEY N° 5268

Artículo XXIII Comisión de Comercio del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

1. Sin perjuicio de las funciones a que refieren los artículos anteriores la aplicación del presente Protocolo estará a cargo de la Comisión de Comercio del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), que tendrá las siguientes funciones:

a) recibir informaciones que, de conformidad con el Artículo VIII de este Protocolo, le sean notificadas por los Estados Partes;

b) recibir informaciones de los Estados Partes respecto de las excepciones previstas en el Artículo XIV;

c) recibir información de los Estados Partes con relación a acciones que puedan configurar abusos de posición dominante o prácticas que distorsionen la competencia y ponerla en conocimiento de los órganos nacionales de aplicación del Protocolo de Defensa de la Competencia;

d) entender en las consultas y reclamaciones que presenten los Estados Partes con relación a la aplicación, interpretación o incumplimiento del presente Protocolo y a los compromisos que asuman en las Listas de compromisos específicos, aplicando los mecanismos y procedimientos vigentes en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR); y,

e) desempeñar las demás tareas que le sean encomendadas por el Grupo Mercado Común en materia de servicios.

Artículo XXIV Solución de Controversias.

Las controversias que puedan surgir entre los Estados Partes con relación a la aplicación, interpretación o incumplimiento de los compromisos establecidos en el presente Protocolo, serán resueltas de conformidad con los procedimientos y mecanismos de solución vigentes en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

PARTE V

DISPOSICIONES FINALES

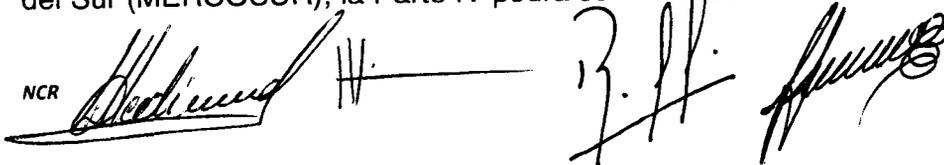
Artículo XXV Anexos.

Los Anexos del presente Protocolo forman parte integrante del mismo.

Artículo XXVI Revisión.

1. Con la finalidad de alcanzar el objeto y fin del presente Protocolo, éste podrá ser revisado, teniendo en cuenta la evolución y reglamentación del comercio de servicios en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), así como los avances logrados en materia de servicios en la Organización Mundial de Comercio y otros Foros Especializados.

2. En particular, en base a la evolución del funcionamiento de las disposiciones institucionales del presente Protocolo y de la estructura institucional del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), la Parte IV podrá ser modificada con vistas a su perfeccionamiento.

NCR 

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 13/84

LEY N° 5268

Artículo XXVII Vigencia.

1. El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, tendrá duración indefinida y entrará en vigor 30 (treinta) días después de la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación.

2. El presente Protocolo y sus instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República del Paraguay, el que enviará copia autenticada del presente Protocolo a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

3. Las Listas de compromisos específicos se incorporarán a los ordenamientos jurídicos nacionales de conformidad con los procedimientos previstos en cada Estado Parte.

Artículo XXVIII Notificaciones.

El Gobierno de la República del Paraguay notificará a los gobiernos de los demás Estados Partes la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación y de la entrada en vigor del presente Protocolo.

Artículo XXIX Adhesión o Denuncia.

En materia de adhesión o denuncia, regirán como un todo, para el presente Protocolo, las normas establecidas por el Tratado de Asunción. La adhesión o denuncia al Tratado de Asunción o al presente Protocolo, significan, ipso jure, la adhesión o denuncia al presente Protocolo y al Tratado de Asunción.

Artículo XXX Denominación.

El presente Protocolo se denominará Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios del Mercado Común del Sur.(MERCOSUR)

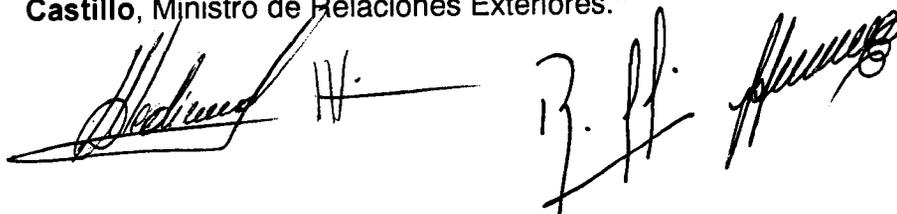
Hecho en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, a los quince días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y siete, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos texto igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Argentina, **Guido Di Tella**, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, **Luiz Felipe Lampreia**, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, **Ruben Melgarejo**, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, **Carlos Perez Del Castillo**, Ministro de Relaciones Exteriores."



PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 14/84

LEY N° 5268

"MERCOSUR/CMC/DEC N° 9/98

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) - ANEXOS CON DISPOSICIONES ESPECIFICAS SECTORIALES Y LISTAS DE COMPROMISOS ESPECIFICOS INICIALES

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 13/97 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 67/97 y 32/98 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la Dec. CMC 13/97 dispone que los Anexos al Protocolo de Montevideo con disposiciones específicas sectoriales serán aprobados por el Consejo del Mercado Común.

Que la Dec. CMC 13/97 y el Protocolo de Montevideo prevén la aprobación por parte del Consejo de las Listas de Compromisos Específicos Iniciales de los Estados Partes.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN

DECIDE

Artículo 1.- Aprobar los siguientes Anexos al Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), que establecen disposiciones específicas sectoriales:

- Movimiento de Personas Físicas Proveedoras de Servicios.
- Servicios Financieros.
- Servicios de Transporte Terrestre y por Agua.
- Servicios de Transporte Aéreo.

Artículo 2.- Aprobar las Listas de Compromisos Específicos Iniciales de los Estados Partes.

Artículo 3.- Los Anexos al Protocolo de Montevideo mencionados en el Artículo 1 constan como Apéndice I y forman parte de la presente Decisión.

Las Listas de Compromisos Específicos Iniciales de los Estados Partes mencionadas en el Artículo 2 constan como Apéndice II y forman parte de la presente Decisión.

Artículo 4.- A partir de la fecha de aprobación de la presente Decisión, se iniciarán en los Estados Partes los procedimientos internos que fueren necesarios para la aprobación legislativa y ratificación del Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

XIV CMC – Buenos Aires, 23/VII/98"

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 15/84

LEY N° 5268

"APENDICE I

ANEXOS SECTORIALES

ANEXO SOBRE EL MOVIMIENTO DE PERSONAS FISICAS PROVEEDORAS DE SERVICIOS

1. El presente Anexo se aplica a las medidas que afecten a personas físicas que sean proveedoras de servicios de un Estado Parte, y a personas físicas de un Estado Parte que estén empleadas por un proveedor de servicios de un Estado Parte, en relación con el suministro de un servicio.
2. El Protocolo no será aplicable a las medidas que afecten a personas físicas que traten de acceder al mercado de trabajo de un Estado Parte ni a las medidas en materia de ciudadanía, residencia o empleo con carácter permanente.
3. De conformidad con las Partes II y III del Protocolo, los Estados Partes podrán negociar compromisos específicos aplicables al movimiento de todas las categorías de personas físicas proveedoras de servicios en el marco del Protocolo. Se permitirá que las personas físicas abarcadas por un compromiso específico suministren el servicio de que se trate de conformidad con los términos de ese compromiso.
4. El Protocolo no impedirá que un Estado Parte aplique medidas para regular la entrada o la estancia temporal de personas físicas en su territorio, incluidas las medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas físicas a través de las mismas, siempre que esas medidas no se apliquen de manera que anule o menoscabe las ventajas resultantes para un Estado Parte de los términos de un compromiso específico.
5. Para regular una determinada situación de índole laboral que afecten a personas físicas que sean prestadoras de servicios de un Estado Parte o personas físicas de un Estado Parte que estén empleadas por un proveedor de servicio de un Estado Parte, será aplicable el derecho del lugar de ejecución del contrato de servicio.

ANEXO SOBRE SERVICIOS FINANCIEROS

1. Alcance o Ambito de Aplicación.

a) El presente Anexo se aplica a todas las medidas de un Estado Parte que afecten a la prestación de servicios financieros. Cuando en este Anexo se haga referencia a la prestación de un servicio financiero ello significará la prestación de un servicio financiero según la definición que figura en el párrafo 2 del Artículo II del Protocolo.

b) A los efectos del apartado b) del párrafo 3 del Artículo II del Protocolo, se entenderá por "servicios prestados en ejercicio de facultades gubernamentales de los Estados Partes" las siguientes actividades:

i) las actividades realizadas por un banco central o una autoridad monetaria o por cualquier otra entidad pública de los Estados Partes en prosecución de políticas monetarias o cambiarias;

ii) las actividades que formen parte de un sistema legal de seguridad social o de planes de jubilación públicos; y,

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 16/84

LEY N° 5268

iii) otras actividades realizadas por una entidad pública por cuenta o con garantía de los Estados Partes o con utilización de recursos financieros de éstos.

c) A los efectos del apartado b) del párrafo 3 del Artículo II del Protocolo, si un Estado Parte autoriza a sus prestadores de servicios financieros a desarrollar cualesquiera actividades de las mencionadas en los incisos ii) o iii) del apartado b) del presente párrafo en competencia con una entidad pública o con un proveedor de servicios financieros, el término "servicios" comprenderá esas actividades.

d) La definición del apartado c) del párrafo 3 del Artículo II del Protocolo no se aplicará en el caso del presente Anexo.

2. Transparencia y Divulgación de Información Confidencial.

A los efectos de los Artículos VIII y IX del Protocolo y para una mayor claridad se entiende que ninguna disposición del Protocolo se interpretará en el sentido de obligar a un Estado Parte a revelar información relativa a los negocios y contabilidad de clientes particulares ni ninguna información confidencial o de dominio privado en poder de entidades públicas.

3. Medidas Prudenciales.

a) Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como impedimento para que los Estados Partes puedan adoptar o mantener medidas razonables por motivos prudenciales, para:

i. proteger a inversores, depositantes, participantes en el mercado financiero, tenedores de pólizas o personas con las que un proveedor de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria,

ii. garantizar la solvencia y liquidez del sistema financiero.

Cuando esas medidas no sean conformes a las disposiciones del Protocolo, no se utilizarán como medio de eludir los compromisos u obligaciones contraídos por los Estados Partes en el marco del Protocolo.

b) Al aplicar sus propias medidas relativas a los servicios financieros, un Estado Parte podrá reconocer las medidas prudenciales de otro Estado Parte. Tal reconocimiento podrá ser:

i. otorgado unilateralmente,

ii. podrá efectuarse mediante armonización o de otro modo,

iii. o podrá basarse en un acuerdo o convenio con el Estado Parte en cuestión.

c) El Estado Parte que otorgue a otro Estado Parte reconocimiento de medidas prudenciales de conformidad con el apartado b) brindará oportunidades adecuadas a los demás Estados Partes para que puedan demostrar que existe equivalencia en las regulaciones, en la supervisión y en la puesta en práctica de dichas regulaciones, y si corresponde, en los procedimientos para el intercambio de información entre las partes

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 17/84

LEY N° 5268

d) Cuando un Estado Parte otorgue a otro Estado Parte reconocimiento a las medidas prudenciales de conformidad con el apartado b) iii. y las condiciones estipuladas en el apartado c) existan, brindará oportunidades adecuadas a los demás Estados Partes interesados para que negocien su adhesión a tales acuerdos o convenios, o para que negocien con él otros acuerdos o convenios similares.

e) Los acuerdos o convenios basados en el principio de reconocimiento, se informarán con prontitud, y al menos anualmente, al Grupo Mercado Común y a la Comisión de Comercio del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), a fin de cumplir con las disposiciones del Protocolo (Artículo VIII y Artículo XXII).

4. Compromiso de Armonización.

Los Estados Partes se comprometen a continuar avanzando en el proceso de armonización, conforme a las pautas aprobadas y a ser aprobadas por el Grupo Mercado Común, de las regulaciones prudenciales y de los regímenes de supervisión consolidada, y en el intercambio de información en materia de servicios financieros.

5. Definiciones.

A los efectos del presente Anexo:

a) Por servicio financiero se entiende todo servicio de carácter financiero ofrecido por un prestador de servicios financieros de un Estado Parte. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros.

No obstante los Estados Partes se comprometen en armonizar las definiciones de las actividades de los diversos servicios financieros, teniendo como base el párrafo 5 del Anexo sobre Servicios Financieros del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS) de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

b) Por proveedor de servicios financieros se entiende toda persona física o jurídica de un Estado Parte que desee suministrar o que suministre servicios financieros, pero la expresión "proveedor de servicios financieros" no comprende las entidades públicas.

c) Por "entidad pública" se entiende:

i) un gobierno, un banco central o una autoridad monetaria de un Estado Parte, o una entidad que sea propiedad o esté bajo el control de un Estado Parte, que se dedique principalmente a desempeñar funciones gubernamentales o realizar actividades para fines gubernamentales, con exclusión de las entidades dedicadas principalmente a la prestación de servicios financieros en condiciones comerciales o

ii) una entidad privada que desempeñe las funciones normalmente desempeñadas por un banco central o una autoridad monetaria, mientras ejerza esas funciones.

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 18/84

LEY N° 5268

ANEXO SOBRE SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE Y POR AGUA

1. El presente Anexo se aplica a las medidas que afecten el comercio de servicios de transporte terrestre (carretero y ferrocarril) y por agua.

2. La aplicación del presente Protocolo no afectará inicialmente los derechos y obligaciones provenientes de la aplicación de los acuerdos multilaterales firmados entre los Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), antes de la entrada en vigencia de este Protocolo, en la medida en que tales acuerdos tienden a la armonización y al control de las condiciones de competencia entre las empresas de transporte, observando como prioridad básica la liberalización intra Mercado Común del Sur (MERCOSUR) del sector.

3. Las disposiciones del presente Protocolo no se aplicarán temporariamente a cada uno de los acuerdos bilaterales sobre transporte en vigor o firmados antes de la entrada en vigencia de este Protocolo.

4. Cada uno de los acuerdos multilaterales y bilaterales mencionados en los párrafos 2 y 3 mantendrán su vigencia y serán complementados por los correspondientes Compromisos Específicos emergentes del Programa de Liberalización

5. El Grupo Mercado Común durante el tercer año después de la entrada en vigencia del presente Protocolo, y una vez por año desde entonces, examinará y ponderará los avances que se alcancen en pos de la puesta en conformidad de los instrumentos referidos anteriormente con los objetivos y principios de este Protocolo.

ANEXO SOBRE SERVICIOS DE TRANSPORTE AEREO

1. El presente Anexo se aplica a las medidas que afectan el comercio de servicios de transporte aéreo, sean regulares o no regulares.

Asimismo, es de aplicación a los Servicios Auxiliares al Transporte Aéreo, entendiéndose por tales los incluidos en el Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (AGCS) y los que oportunamente puedan resultar de las revisiones de este Anexo.

2. La aplicación del Presente Protocolo no afectará los derechos y obligaciones que derivan de aplicación de acuerdos bilaterales, plurilaterales o multilaterales firmados por los Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), vigentes en el momento de entrada en vigor del Protocolo de Montevideo.

3. El Protocolo no será aplicable a medidas que afectan los derechos relativos al tráfico aerocomercial establecidos para rutas acordadas en los términos de los Acuerdos de Servicios Aéreos bilaterales suscriptos entre los Estados Partes manteniéndose la exclusión del tráfico de cabotaje.

4. Con relación a los Servicios Aéreos Sub-regionales regulares y exploratorios en rutas diferentes de las rutas regionales efectivamente operadas en los términos de los Acuerdos sobre Servicios Aéreos bilaterales suscriptos entre los Estados Partes, se aplicarán las disposiciones del acuerdo sobre Servicios Aéreos Subregionales firmado en Fortaleza, Brasil, el 17 de Diciembre de 1996 y complementariamente las listas de compromisos emergentes del Programa de Liberalización.

5. Los procedimientos y mecanismos de Solución de Controversias vigentes en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), podrán ser invocados cuando no se hallare contemplado otro mecanismo de solución específico entre los Estados Partes involucrados.

NCR

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 19/84

LEY N° 5268

6. El Grupo Mercado Común, dentro de los primeros 3 (tres) años de la entrada en vigor de este protocolo, revisará el presente Anexo en base a las propuestas que efectúen los Técnicos especialistas en el Transporte Aéreo representantes de los cuatro Estados Partes, con el objeto de decidir sobre las modificaciones que sean necesarias, incluyendo los aspectos relativos al ámbito de aplicación, en línea con los principios y objetivos de este Protocolo.

7. En el caso que una Convención Multilateral incluya en sus disposiciones el tratamiento del Transporte Aéreo, las Autoridades Aeronáuticas de los Estados Partes realizarán consultas con el objetivo de determinar el grado en que este Protocolo podrá ser afectado por las disposiciones de la Convención y decidir sobre las modificaciones que sean necesarias en este Anexo.

APENDICE II

LISTAS DE COMPROMISOS ESPECIFICOS INICIALES

COMUNICACION DE ARGENTINA

Lista de Compromisos Específicos

En el marco del Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios, la República Argentina presenta la siguiente lista de compromisos específicos.

La República Argentina se reserva el derecho de introducir las modificaciones de carácter técnico que estime pertinentes, así como corregir errores y omisiones.

La presente lista contiene compromisos compatibles con el marco normativo y jurídico actualmente vigente en la República Argentina.

Cabe destacar que la plena vigencia del contenido total o parcial de la oferta de la República Argentina está sujeta a un proceso de aprobación por parte del Congreso Nacional y ratificación por el Poder Ejecutivo, conforme a las disposiciones constitucionales vigentes en el país.

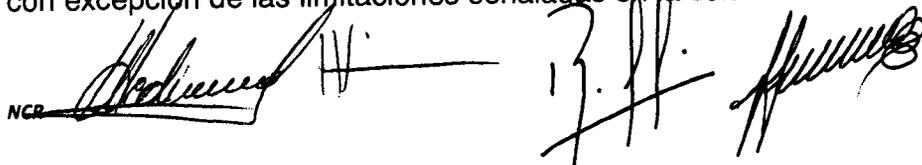
Sector de Telecomunicaciones Básicas.

En lo que respecta a los compromisos relativos a las comunicaciones básicas, incluidos en el punto 2.C), se señala que la oferta está condicionada a la previa aprobación por parte del Congreso Nacional y ratificación por el Poder Ejecutivo del Cuarto Protocolo Anexo al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS).

La República Argentina considera fuera del alcance de esta oferta, y se reserva el derecho de así indicarlo en ella expresamente, a los servicios de televisión directa al hogar, los servicios de radiodifusión directa de televisión, los servicios digitales de audio los servicios de radiodifusión de libre recepción.

En lo que respecta a los principios regulatorios, la República Argentina asume como compromisos adicionales los principios que figuran en el Anexo que forma parte de la presente oferta.

Los servicios incluidos en la columna de sectores podrán ser provistos mediante cualquier medio tecnológico (Ejemplo fibra óptica, enlaces radioeléctricos, satélites, cables), con excepción de las limitaciones señaladas en la columna de acceso a los mercados.

NCR 

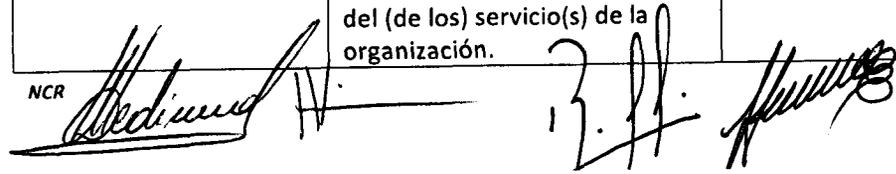
PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5268

ARGENTINA – LISTA DE COMPROMISOS ESPECIFICOS

Modos de suministro: 1) Suministro Transfronterizo 2) Consumo en el Extranjero 3) Presencia Comercial 4) Presencia de Personas Físicas

Sector o Subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
I. Compromisos Horizontales			
<p>Todos los servicios incluidos en esta lista</p>	<p>3) Adquisición de Tierra: no consolidado en lo que respecta a zonas de frontera (150 km en área terrestre y 50 km en área marítima).</p> <p>4) No consolidado, excepto para las medidas concernientes a las siguientes categorías de personal.</p> <p>Personal superior</p> <p>Gerentes: personas dentro de una empresa u organización que primariamente conducen, bien sea un departamento o una subdivisión. Supervisan y controlan el trabajo de otros supervisores profesionales o empleados gerenciales. Tienen la autoridad para contratar o despedir, recomendar contratar o recomendar despedir u otras acciones vinculadas al área de personal tales como la promoción o licencia. Ejercen autoridad discrecional en las actividades diarias. Este ejercicio no incluye supervisores de primera línea (first line supervisors), a menos que tales empleados sean profesionales, como tampoco incluye a los empleados que primariamente desempeñan tareas necesarias para la provisión del servicio.</p> <p>Ejecutivos: personas dentro de la organización que primariamente conducen la administración. Ejercen un amplio espectro en materia de toma de decisiones y reciben solamente supervisión de dirección de altos niveles ejecutivos, del directorio, o de los accionistas. No desarrollan directamente tareas relacionadas con la provisión del (de los) servicio(s) de la organización.</p>	<p>4) No consolidado, excepto para las medidas concernientes a las categorías de personal indicadas en la columna de acceso a los mercados.</p>	

NCR 

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5268

	<p>Especialistas: personas dentro de una empresa u organización que poseen conocimiento de avanzado nivel de profesionalidad y quienes poseen conocimiento derivado del propietario de la organización de servicios, de técnicas de investigación en equipo o gerencia. Pueden incluirse en esta categoría a profesionales independientes.</p>		
II. Compromisos Específicos Sectoriales			
1. Servicios Prestados a las Empresas			
A. Servicios Profesionales	<p>1), 3), 4) Para la prestación de servicios profesionales se requiere reconocimiento de título profesional, matriculación en el Colegio respectivo y fijar domicilio legal en la Argentina. Domicilio legal: no implica requisito de residencia.</p>		
a) Servicios Jurídicos (CCP 861).	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	
b) Servicios de Contabilidad, auditoría y teneduría de libros (CCP 862).	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	
d) Servicios de Arquitectura (CCP 8671).	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	
e) Servicios de Ingeniería (CCP 8672).	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	
f) Servicios de Integrados de Ingeniería (CCP 8673).	<p>1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) No consolidado. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	

NCR

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5268

g) Servicios de Planificación Urbana y de Arquitectura Paisajista (CCP 8674).	1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) No consolidado. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
k) Otros.			
Servicios de Psicología	1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
B. Servicios de Informática y servicios conexos			
a) Servicios de consultores en instalación de equipo de informática (CCP 841).	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
b) Servicios de aplicación de programas de informática (CCP 842).	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
c) Servicios de procesamiento de datos (CCP 843).	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
d) Servicios de bases de datos (CCP 844).	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
e) Otros (CCP 845 + 849).	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
C. Servicios de Investigación y Desarrollo			
a) Servicios de Investigación y Desarrollo en Ciencias Naturales y la Ingeniería.			

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5268

Servicios de Investigación y Desarrollo experimental de biología (CCP 85102).	1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) Ninguna, excepto para subvenciones para investigación y desarrollo. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
Servicios Interdisciplinarios con Ciencias Biológicas de investigación y desarrollo experimental. (CCP 85300).	1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) Ninguna, excepto para subvenciones para investigación y desarrollo. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
F. Otros servicios prestados a las empresas			
a) Servicios de publicidad (CCP 871).	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
b) Servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública (CCP 864).	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
c) Servicios de consultores en administración (CCP 865).	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración. Servicios de administración de proyectos, excepto de construcción (CCP 86601).	1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) No consolidado. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
e) Servicios de Ensayos y Análisis Técnicos (CCP 8676).	1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) No consolidado. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
h) Servicios relacionados con la minería (CCP 883 + 5115).	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5268

m) Servicios de consultores en ciencia y tecnología relacionados con la ingeniería (CCP 8675).	1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) No consolidado. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
o) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874).	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
s) Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones (CCP 87909*).	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
t) Otros (CCP 8790).	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
2. Servicios de Comunicaciones.			
B. Servicios de correos (CCP 7512).	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
C. Servicios de Telecomunicaciones. Todos los subsectores.	Esta oferta no incluye la provisión de facilidades satelitales de los satélites artificiales geoestacionarios del Servicio Fijo por Satélite.		Ver Anexo Adjunto
Servicios de teléfono - Servicio telefónico básico local y larga distancia nacional (CCP 7521).	1) Ninguna a partir del 8 de noviembre del año 2000. 2) Ninguna. 3) Ninguna a partir del 8 de noviembre del año 2000. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
-Telefonía Internacional (CCP 7521).	1) Ninguna a partir del 8 de noviembre del año 2000. 2) Ninguna. 3) Ninguna, a partir del 8 de noviembre del año 2000. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
- Datos Nacional (CCP 7523**).	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5268

- Servicios de Télex Nacional (CCP 7523**).	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
- Servicios de Facsímil Nacional. Almacenamiento y retransmisión. (CCP 7521** + 7529**).	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	Ver Anexo Adjunto
- Datos Internacional. (CCP 7523**).	1) Ninguna a partir del 8 de noviembre del año 2000. 2) Ninguna. 3) Ninguna, a partir del 8 de noviembre del año 2000. 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
- Servicios de Télex Internacional (CCP 7523**).	1) Ninguna a partir del 8 de noviembre del año 2000. 2) Ninguna. 3) Ninguna, a partir del 8 de noviembre del año 2000. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
- Servicios de facsímil Internacional. Almacenamiento y retransmisión (CCP 7521** + 7529**).	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna, excepto que, hasta el 8 de noviembre del año 2000 los enlaces utilizados para la prestación de este servicio deben pertenecer a la empresa titular de la exclusividad para la provisión de enlaces internacionales. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
- Circuitos arrendados para telefonía.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna, excepto que, hasta el 8 de noviembre del año 2000, les corresponde a las actuales licenciatarias del servicio telefónico básico una preferencia para su instalación de 60 días en áreas de tarifas básicas o 180 días fuera de ellas. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	Ver Anexo Adjunto

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5268

<p>- Circuitos arrendados para voz y datos internacionales.</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna, excepto que hasta el 8 de noviembre del año 2000, le corresponde al operador internacional una preferencia temporal de 120 días para su instalación. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	
<p>Servicios Móviles: Servicio de Telefonía Móvil (STM). Servicio de Comunicaciones Personales (PCS). Búsqueda de personas (Paging). Concentración de enlaces (Trunking). Datos móviles.</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. El STM se presta en un régimen duopólico estando asignado el espectro disponible en todas las áreas de explotación. En el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), la autoridad de aplicación determinará, conforme a las necesidades presentes y futuras, la cantidad de prestadores por áreas de explotación. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	
<p>h) Correo electrónico (CCP 7523**).</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	
<p>i) Correo vocal (CCP 7523**).</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	
<p>j) Extracción de información en línea y de bases de datos (CCP 7523**).</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	
<p>k) Servicios de intercambio electrónico de datos (IED) (CCP 7523**).</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	
<p>l) Servicios de facsímil ampliados/de valor añadido, incluidos los de almacenamiento y retransmisión y los de almacenamiento y recuperación. (CCP 7523**).</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	

NCR

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5268

m) Conversión de códigos y protocolos.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
n) Procesamiento de datos y/o información en línea (con inclusión del procesamiento de transacción) (CCP 843**).	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
o) Otros.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
3. Servicios de Construcción y Servicios de Ingeniería Conexos.			
A. Trabajos Generales de construcción para la edificación (CCP 512).	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
B. Trabajos de construcción para Ingeniería Civil (CCP 512).	1) No consolidado 2) No consolidado 3) No consolidado 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado 2) No consolidado 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
C. Armado de construcciones prefabricadas y trabajos de instalación (CCP 514+516).	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
D. Trabajos de terminación de edificios (CCP 517).	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
E. Otros (CCP 511+515+518).	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
4. Servicios de Distribución			
B. Servicios comerciales al por mayor (CCP 622).	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5268

C. Servicios comerciales al por menor (CCP 631+ 632 + 6111 + 6113 + 6121).	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
D. Servicios de franquicia (CCP 8929).	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
7. Servicios Financieros¹			
A. Todos los servicios de seguros y relacionados con los seguros.			
a) Servicios de seguros de vida, contra accidentes y de salud. (CCP 8121).	1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) La autorización para la instalación de nuevas entidades se encuentra suspendida. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
b) Servicios de seguros distintos de los seguros de vida (CCP 8129).	1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) La autorización para la instalación de nuevas entidades se encuentra suspendida. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
- Servicios de seguros de transporte marítimo y aéreo (CCP 81293).	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) La autorización para la instalación de nuevas entidades se encuentra suspendida. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
c) Servicios de reaseguro y retrocesión (CCP 81299*).	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) La autorización para la instalación de nuevas entidades se encuentra suspendida. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	

¹La información procesada debe quedar en el país a los fines de poder ser consultada por la autoridad competente. Esta medida no impide que la información pueda también ser transferida al exterior.

NCR

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5268

<p>B. Servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros).</p>	<p>Se excluyen de las condiciones especificadas en esta lista las operaciones financieras llevadas a cabo por el Gobierno y las empresas del Estado, las que podrán efectuarse en las entidades que designen.</p> <p>Para la participación en transacciones del Mercado Bursátil es necesario ser miembro y accionista del Mercado de Valores.</p>		
<p>a) Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público (CCP 81115-81119).</p>	<p>1) No consolidado. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>1) No consolidado. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	
<p>b) Préstamo de todo tipo, incluidos, entre otros, créditos hipotecarios, factoring y financiación de transacciones comerciales (CCP 81113).</p>	<p>1) No consolidado. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>1) No consolidado. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	
<p>c) Servicios financieros de arrendamiento con opción de compra (CCP 8112).</p>	<p>1) No consolidado. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>1) No consolidado. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	
<p>d) Todos los servicios de pago y transferencia monetaria (CCP 81339**).</p>	<p>1) No consolidado. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>1) No consolidado. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	
<p>e) Garantías y compromisos (CCP 81199**).</p>	<p>1) No consolidado. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>1) No consolidado. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	
<p>f) Intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:</p>			

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5268

- Instrumentos del mercado monetario (cheques, letras, certificados de depósito, etc.) (CCP 81339**).	1) No consolidado. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
- Divisas. (CCP 81333).	1) No consolidado. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
- Productos derivados incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones (CCP 81339**).	1) No consolidado. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
- Instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, "swaps", acuerdos de tipo de interés a plazo, etc. (CCP 81339*).	1) No consolidado. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
- Valores transferibles (CCP 81321*).	1) No consolidado. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
- Otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive (CCP 81339**).	1) No consolidado. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
g) Participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y la prestación de servicios relacionados con esas emisiones. (CCP 8132).	1) No consolidado. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
h) Corretaje de cambios (CCP 81339**).	1) No consolidado. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5268

<p>i) Administración de activos; por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y servicios fiduciarios. (CCP 8119** + 81323*).</p>	<p>1) No consolidado. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>1) No consolidado. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	
<p>j) Servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados, y otros instrumentos negociables (CCP 81339** y 81319**).</p>	<p>1) No consolidado. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>1) No consolidado. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	
<p>k) Servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades enumeradas en el Artículo 1B del documento MTN.TNC/W/50, con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas (CCP 8131 o 8133).</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	
<p>l) Suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros. (CCP 8131).</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5268

- Nuevos servicios financieros.	1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) No consolidado. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
9. Servicios de Turismo y Servicios Relacionados con los Viajes.			
A. Hoteles y restaurantes (incluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato) (CCP 641/ 643).	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo. (CCP 7471).	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472).	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
D. Otros.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
11. Servicios de Transporte.			
Terrestre, por Agua y Aéreo.	Los compromisos específicos que se incorporan en las listas de compromisos de la presente ronda inicial de negociación, son los resultantes de la aplicación de los acuerdos bilaterales y multilaterales correspondientes a los anexos sobre transporte terrestre y por agua y al anexo sobre transporte aéreo del presente protocolo.	Argentina empleará todos los esfuerzos disponibles con vistas a lograr una máxima simplificación y compatibilización de sus normas y procedimientos relativos a la facilitación del transporte aéreo internacional (migratorios, aduaneros y de vigilancia sanitaria y fitosanitaria) en las operaciones entre los Estados Parte del Mercosur, sin perjuicio del cumplimiento de las normas de seguridad de aviación civil, en armonía con los anexos 9 y 17 de la Convención de Aviación Civil Internacional.	



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5268

		<p>Argentina deberá compatibilizar con los demás Estados Parte sus normas y procedimientos relativos a aeronavegabilidad, operaciones y licencias del personal, conforme a las normas y recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional.</p> <p>Las empresas aéreas de los Estados Parte del Mercosur que operen bajo el Acuerdo sobre Servicios Aéreos Subregionales suministrarán a las Autoridades Aeronáuticas de los países donde operen informaciones estadísticas sobre el tráfico transportado, las rutas que operen, con determinación de origen y destino. La Autoridad Aeronáutica de Argentina intercambiará semestralmente con las Autoridades Aeronáuticas de los demás Estados Parte las informaciones estadísticas de interés común.</p>
<p>* El servicio especificado es un elemento de una partida más agregada de la CCP ** El servicio especificado constituye únicamente parte de la gama total de actividades abarcada por la partida correspondiente de la CCP.</p>		

Anexo

DOCUMENTO DE REFERENCIA

Alcance.

A continuación figuran definiciones y principios relativos al marco reglamentario de los servicios de telecomunicaciones básicas.

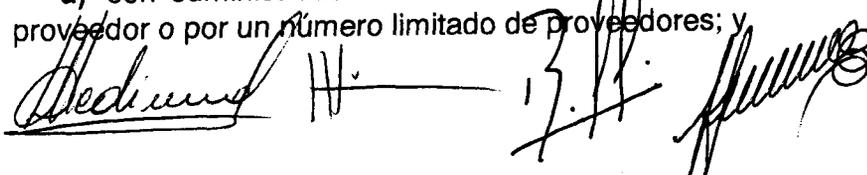
Definiciones.

Por **usuarios** se entienden los consumidores de servicios y los proveedores de servicios.

Por **facilidades esenciales** se entiende las funciones y elementos de una red pública de telecomunicaciones que:

- a) son suministrados exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores; y

NCR



PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 34/84

LEY N° 5268

b) cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico.

Un **proveedor dominante** es aquel que tiene la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (desde el punto de vista de los precios y del suministro) en un mercado dado de servicios de telecomunicaciones básicas como resultado de:

- a) el control de las facilidades esenciales; o,
- b) la utilización de su posición en el mercado.

1. Salvaguardias de la competencia

1.1. Prevención de las prácticas anticompetitivas en la esfera de las telecomunicaciones.

Se mantendrán medidas adecuadas con el fin de impedir que aquellos proveedores que, individual o conjuntamente, sean un proveedor dominante empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.

1.2. Salvaguardias.

Las prácticas anticompetitivas a las que hace referencia supra incluirán, en particular, las siguientes:

- a) realizar actividades anticompetitivas de subvención cruzada;
- b) utilizar información obtenida de competidores con resultados anticompetitivos; y,
- c) no poner oportunamente a disposición de los demás proveedores de servicios la información técnica sobre las facilidades esenciales y la información comercialmente pertinente que éstos necesiten para suministrar servicios.

2. Interconexión.

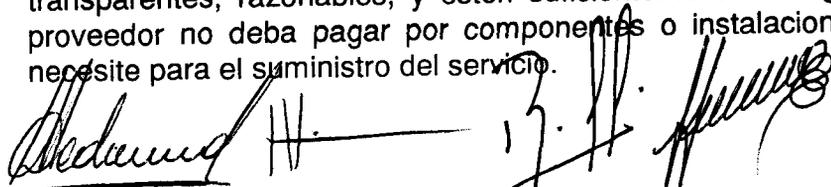
2.1. Este artículo se refiere al acceso proporcionado entre prestadores a los efectos de posibilitar el acceso a los clientes, usuarios, servicios o elementos de red.

2.2. Interconexión que se ha de asegurar.

La interconexión con un proveedor dominante quedará asegurada en cualquier punto técnicamente factible de la red. Los acuerdos de interconexión se efectuarán:

a) en términos y condiciones (incluidas las normas y especificaciones técnicas) y con precios no discriminatorios, y será de una calidad no menos favorable que la disponible para sus propios servicios similares o para servicios similares de proveedores de servicios no vinculados o para sus filiales u otras sociedades vinculadas;

b) en una forma oportuna, en términos y condiciones (incluidas las normas y especificaciones técnicas) y con precios basados en costos que sean transparentes, razonables, y estén suficientemente desagregados para que el proveedor no deba pagar por componentes o instalaciones de la red que no necesite para el suministro del servicio.



PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 35/84

LEY N° 5268

2.3. Disponibilidad Pública de los Procedimientos de Negociación de Interconexiones.

Se pondrán a disposición del público los procedimientos aplicables a la interconexión con un proveedor dominante.

2.4. Transparencia de los Acuerdos de Interconexión.

Se garantiza que todo proveedor dominante pondrá a disposición del público sus acuerdos de interconexión o una oferta de interconexión de referencia.

2.5. Interconexión: Solución de Diferencias.

Todo proveedor de servicios que solicite la interconexión con un proveedor dominante podrá solicitar:

a) en cualquier momento; o,

b) después de un plazo razonable que se haya dado a conocer públicamente que un órgano nacional independiente, resuelva dentro de un plazo razonable las diferencias con respecto a los términos, condiciones y precios de la interconexión, siempre que éstos no hayan sido establecidos previamente.

3. Servicio Universal.

Todo Miembro tiene derecho a definir el tipo de obligación de servicio universal que desee mantener. No se considerará que las obligaciones de esa naturaleza son anticompetitivas per se, a condición de que sean administradas de manera transparente y no discriminatoria y con neutralidad en la competencia y no sean más gravosas de lo necesario para el tipo de servicio universal definido por el Miembro.

4. Disponibilidad pública de los criterios para otorgar licencias.

Cuando se exija una licencia, se pondrán a disposición del público:

a) todos los criterios de concesión de licencias y los plazos normalmente requeridos para tomar una decisión relativa a una solicitud de licencia; y

b) los términos y condiciones de las licencias.

A solicitud del interesado le serán comunicadas las razones de la denegación de la licencia.

5. Independencia del Ente Regulador.

El ente regulador será independiente de todo proveedor de servicios de telecomunicaciones básicas, y no responderá ante él. Las decisiones del ente regulador y los procedimientos aplicados serán imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado.

6. Asignación y utilización de recursos escasos.

Todo procedimiento para la asignación y utilización de recursos escasos, como las frecuencias, los números y los derechos de paso, se llevará a la práctica de manera objetiva, transparente y no discriminatoria. Se pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencia asignadas, pero no es preciso identificar detalladamente las frecuencias asignadas a usos oficiales específicos.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5268

"LISTA DOS COMPROMISSOS ESPECIFICOS DA REPUBLICA FEDERATIVA DO BRASIL

Modos de oferta: 1) Fornecimento Transfronteiriço 2) Consumo realizado no exterior 3) Presença Comercial 4) Presença de pessoas físicas

Setor ou sub-setor Todos os setores	Limitações ao Acesso ao Mercado	Limitação ao Tratamento Nacional	Compromissos Adicionais
I. COMPROMISSOS HORIZONTAIS			
<p>Todos os Setores estão sujeitos a estas normas.</p>	<p>Movimento de Pessoas Físicas</p> <p>4) Não consolidado, com exceção de técnicos especializados, profissionais altamente qualificados, gerentes e diretores. Técnicos especializados e profissionais altamente qualificados estrangeiros podem trabalhar sob contrato temporário com entidades legais estabelecidas no Brasil, de capital nacional ou estrangeiro.</p> <p>Nenhuma proporcionalidade se aplica a pessoas físicas oriundas dos demais Estados Partes do MERCOSUL que exerçam funções técnicas especializadas, mediante prova de necessidade econômica administrada pelo Ministério do Trabalho. A proporção de pelo menos dois brasileiros para cada três empregados deve ser observada pelas pessoas jurídicas que atuem nas seguintes áreas, arroladas nesta lista: comunicações, transporte terrestre, estabelecimentos comerciais em geral, escritórios comerciais, seguros, publicidade, hotéis e restaurantes.</p> <p>São as seguintes as condições sob as quais poderão assumir suas</p>	<p>4) Não consolidado, com exceção do indicado na coluna de acesso ao mercado.</p>	<p>O governo brasileiro se compromete a, no contexto de reforma da legislação trabalhista que seja submetida ao Congresso, contemplar, entre outros avanços, proporcionalidade inferior àquela mencionada no item 4 dos compromissos horizontais, para pessoas físicas oriundas dos demais Estados Partes do MERCOSUL, mediante prova de necessidade econômica administrada pelo Ministério do Trabalho. O Governo brasileiro buscará, além disso, trabalhar com os demais países do MERCOSUL na flexibilização da legislação de outras medidas incluídas no</p>

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5268

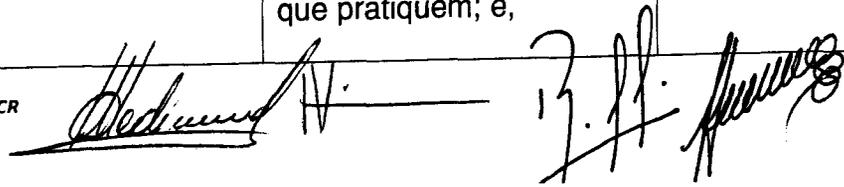
	<p>funções os gerentes e diretores designados para filiais de empresas estrangeiras estabelecidas no Brasil: indicação para cargo com pleno poder decisório; existência de vaga nesse cargo; existência de vínculo societário entre o prestador de serviços em território brasileiro e sua matriz no exterior; prova de que o gerente ou diretor está desempenhando suas funções após ter recebido o competente visto, a ser apresentado pelo prestador de serviços. A designação de tais gerentes ou diretores deve estar relacionada com a implantação de nova tecnologia, aumento de produtividade, ou a empresa deverá ter investido no Brasil a quantia mínima de US\$ 200.000,00 (esse montante poderá ser corrigido no futuro para ajustar-se ao valor em US\$ estabelecido em 1993).</p>		<p>item 4 dos compromissos horizontais.</p>
<p>Setor ou sub-setor Todos os setores</p>	<p>Limitações ao Acesso ao Mercado</p>	<p>Limitação ao Tratamento Nacional</p>	<p>Compromissos Adicionais</p>
	<p>Todos os outros requisitos, leis e regulamentos relativos à entrada, estada e trabalho permanecem em vigor.</p> <p>Investimento</p> <p>3) De acordo com as leis que regulam os investimentos estrangeiros, todo capital estrangeiro aplicado no Brasil deve ser registrado no Banco Central do Brasil para habilitar-se a futuras remessas. O Banco Central do Brasil estabelece os procedimentos relativos a remessas e transferências de fundos do exterior.</p>		

NCR

Handwritten signatures and dates at the bottom of the page, including a signature that appears to be 'Medina' and a date '17.11.' followed by another signature.

LEY N° 5268

	<p>Presença Comercial</p> <p>3) Os prestadores de serviços estrangeiros que desejam prestar serviços como pessoa jurídica deverão organizar-se sob uma das formas societárias previstas em lei no Brasil. A lei brasileira estabelece distinção entre a pessoa jurídica e as pessoas físicas que a controlam, o que, conseqüentemente, confere vida independente à pessoa jurídica. Disso resulta que a pessoa jurídica tem plenos direitos e responsabilidades sob seu patrimônio e suas obrigações. Uma sociedade adquire a condição de pessoa jurídica de direito privado ao registrar o respectivo contrato social (Estatuto e/ou Contrato) junto ao Registro Público (RP) competente.</p> <p>É indispensável que os assentamentos do RP contenham as seguintes informações sobre a pessoa jurídica:</p> <ul style="list-style-type: none">i. denominação, objetos e localização de sede;ii. descrição de sua administração, que inclua representação ativa e passiva, judicial e extra-judicial;iii. o processo de alteração dos dispositivos de administração;iv. disposições relativas à responsabilidades dos administradores por atos que praticarem; e,		
--	---	--	--



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5268

	<p>v. disposições relativas à sua dissolução, que incluam o destino que terão seus ativos.</p> <p>Não são consideradas pessoas jurídicas pela lei brasileira a "propriedade exclusiva" e a "parceria", assim designadas no Artigo XXVIII, Item (1), do Acordo Geral sobre o Comércio de Serviços.</p> <p>Poder-se-á estabelecer joint venture por associação de capitais mediante a constituição de qualquer tipo de sociedade comercial prevista na lei brasileira (geralmente uma Sociedade Privada de Responsabilidade Limitada ou uma Sociedade Anônima). Também se pode estabelecer joint venture por meio de consórcio, que não é nem pessoa jurídica, nem um tipo de associação de capital.</p> <p>O consórcio é utilizado sobretudo em grandes contratos de prestação de serviços. Trata-se da associação de duas ou mais empresas para a realização conjunta de uma finalidade específica. Cada associado do consórcio mantém sua própria estrutura organizacional.</p>		
<p>II. COMPROMISSOS POR SETORES.</p>			
<p>1. SERVIÇOS PROFISSIONAIS</p> <p>A. Serviços Profissionais.</p> <p>b. Contabilidade, auditoria e controle de caixa (CPC 862).</p>	<p>1) Não consolidado, com exceção da hipótese em que um fornecedor de serviços estrangeiro ceda sua marca a profissionais brasileiros.</p>	<p>1) Não consolidado.</p> <p>2) Não consolidado.</p>	

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5268

	<p>2) Nenhuma.</p> <p>3) A participação de não residentes em pessoas jurídicas controladas por nacionais brasileiros não é permitida. O fornecedor de serviços estrangeiro não usará seu nome original, mas poderá cedê-lo a profissionais brasileiros, que terão e exercerão plena participação na nova pessoa jurídica estabelecida no Brasil.</p> <p>4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal.</p>	<p>3) São requeridos registros especiais dos contadores que desejem auditar empresas do setor financeiro; companhias de poupança e investimento; sociedades de capital aberto e companhias seguradoras. As regras de contabilidade e auditoria brasileiras devem ser observadas.</p> <p>4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal.</p>	
<p>d, e, f, g. ¹Serviços de Arquitetura e Engenharia (CPC 867).</p> <p>Inclui: Serviços de arquitetura; de engenharia; serviços integrados de engenharia e planejamento urbano.</p>	<p>1) Não consolidado.</p> <p>2) Não consolidado.</p> <p>3) Empresas estrangeiras prestadoras de serviços devem unir-se a empresas brasileiras sob uma forma legal específica (o consórcio); o sócio brasileiro deve deter a direção. O contrato que estabelece o consórcio deve definir claramente seus objetivos.</p> <p>4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal.</p>	<p>1) Não consolidado.</p> <p>2) Não consolidado.</p> <p>3) Nenhuma.</p> <p>4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal.</p>	
<p>k. Outros:</p> <p>²Serviços de Farmácia.</p>	<p>1) Nenhuma.</p> <p>2) Nenhuma.</p> <p>3) Nenhuma.</p> <p>4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal.</p>	<p>1) Nenhuma.</p> <p>2) Nenhuma.</p> <p>3) Nenhuma.</p> <p>4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal.</p>	
<p>³Serviços de Psicologia.</p>	<p>1) Nenhuma.</p> <p>2) Nenhuma.</p> <p>3) Nenhuma.</p> <p>4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal.</p>	<p>1) Nenhuma.</p> <p>2) Nenhuma.</p> <p>3) Nenhuma.</p> <p>4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal.</p>	

¹ A seguinte informação fica inserida, somente a título de transparência:
Os profissionais e empresas prestadores de serviços dos setores ou sub-setores do Grupo Arquitetura, Engenharia e outros serviços técnicos ficam submetidos à legislação profissional vigente, regime de taxas e anuidades instituídas pelo Conselho Federal de Engenharia, Arquitetura e Agronomia, devendo se registrar no Conselho Regional sob cuja jurisdição se achar o local da prestação de serviço.

² A seguinte informação fica inserida somente a título de transparência:
Os profissionais e empresas prestadores de serviços de farmácia ficam submetidos à legislação profissional vigente (que trata de aspectos tais como o registro profissional, a revalidação de diplomas e complementação da formação), assim como ao regime de taxas e anuidades instituídas pelo Conselho Federal de Farmácia, devendo-se registrar no Conselho Regional sob cuja jurisdição se achar o local da prestação de serviço.

³ A seguinte informação fica inserida, somente a título de transparência:
Os profissionais e empresas prestadores de serviços de psicologia ficam submetidos à legislação profissional vigente (que trata de aspectos tais como o registro profissional, a revalidação de diplomas e complementação da formação), assim como ao regime de taxas e anuidades instituídas pelo Conselho Federal de Psicologia, devendo-se registrar no Conselho Regional sob cuja jurisdição se achar o local da prestação de serviço. Os profissionais e empresas prestadoras de serviços de psicologia ficam também submetidos aos instrumentos já acordados, ou que venham a ser acordados, por psicólogos dos Estados Partes do MERCOSUL, tais como o Protocolo de Acordo sobre Aspectos Legais do Exercício Profissional dos Psicólogos no MERCOSUL e, Protocolo de Acordo Quadro de Princípios Éticos para o Exercício Profissional dos Psicólogos no MERCOSUL e Países Associados.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5268

<p>* Serviços de Biblioteconomia.</p> <p>Serviços de planejamento, organização, implantação de bibliotecas e centros de documentação e informação.</p> <p>Serviços de consultoria e assessoria para programas de informática na área de biblioteconomia.</p>	<p>1) Nenhuma. 2) Nenhuma. 3) Nenhuma. 4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal.</p>	<p>1) Nenhuma. 2) Nenhuma. 3) Nenhuma. 4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal.</p>	
<p>*Serviços de pesquisa na área de biblioteconomia e documentação.</p> <p>B. Serviços de Informática e relacionados à Informática (CPC 84).</p> <p>C. Serviços de Pesquisa e Desenvolvimento.</p> <p>a) Serviços de Pesquisa em ciências Naturais.</p> <p>Serviços de Pesquisa e Desenvolvimento na Área Biológica (CPC 85 102).</p> <p>Serviços de Pesquisa e Desenvolvimento em Áreas Interdisciplinares com Ciências Biológicas (CPC 85300).</p>	<p>1) Nenhuma. 2) Nenhuma. 3) Nenhuma. 4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal.</p> <p>1) Nenhuma. 2) Nenhuma. 3) Nenhuma. 4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal.</p> <p>1) Não consolidado. 2) Não consolidado. 3) Nenhuma. 4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal.</p>	<p>1) Nenhuma. 2) Nenhuma. 3) Nenhuma. 4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal.</p> <p>1) Nenhuma. 2) Nenhuma. 3) Nenhuma. 4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal.</p> <p>1) Não consolidado. 2) Não consolidado. 3) Nenhuma. 4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal.</p>	<p>O Brasil se compromete dentro de três meses desde a entrada em vigor do presente Protocolo a fornecer o enquadramento e detalhamento dos serviços incluídos nas posições de três dígitos da CPC 84, com vistas a uma maior harmonização das definições correspondentes entre os Estados Parte do MERCOSUL.</p>

* A seguinte informação fica inserida somente a título de transparência:
Os profissionais e empresas prestadoras de serviços de biblioteconomia ficam submetidos à legislação profissional vigente (que trata de aspectos tais como o registro profissional, a revalidação de diplomas e complementação da formação), assim como ao regime de taxas e anuidades instituídas pelo Conselho Federal de Biblioteconomia, devendo-se registrar no Conselho Regional sob cuja jurisdição se achar o local da prestação de serviço.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5268

<p>F. Outros Serviços Empresariais.</p> <p>a) Serviços de Publicidade (CPC 871).</p>	<p>1) A participação estrangeira é limitada a 1/3 da metragem de filmes publicitários. Proporção superior à indicada é possível sob condições de que sejam utilizados recursos e estúdios brasileiros. Filmes de publicidade devem ser falados em português, a menos que o uso de língua estrangeira seja exigido pelo assunto de que trata o filme.</p> <p>2) Não consolidado.</p> <p>3) Além das condições estabelecidas em 1) acima, a participação estrangeira é limitada a 49% do capital das empresas estabelecidas no Brasil. A direção deve permanecer em mãos de sócios brasileiros. Os profissionais do ramo encontram-se regidos pelo Código de Ética dos Profissionais de Propaganda Brasileiro.</p> <p>4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal.</p>	<p>1) Nenhuma.</p> <p>2) Não consolidado.</p> <p>3) Produtores estrangeiros devem viver no Brasil por pelo menos 3 anos antes de serem autorizados a produzir filmes.</p> <p>4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal.</p>	
<p>b) Pesquisa de mercado e de opinião pública (CPC 864).</p>	<p>1) Não consolidado.</p> <p>2) Não consolidado.</p> <p>3) Nenhuma.</p> <p>4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal.</p>	<p>1) Não consolidado.</p> <p>2) Não consolidado.</p> <p>3) Nenhuma.</p> <p>4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal.</p>	
<p>c) Consultoria de Administração (CPC 865).</p>	<p>1) Não consolidado.</p> <p>2) Não consolidado.</p> <p>3) Nenhuma.</p> <p>4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal.</p>	<p>1) Não consolidado.</p> <p>2) Não consolidado.</p> <p>3) Nenhuma.</p> <p>4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal.</p>	
<p>d) Serviços de Consultoria de Administração.</p> <p>Administração de Projetos (CPC 86601).</p>	<p>1) Não consolidado.</p> <p>2) Não consolidado.</p> <p>3) As empresas devem estar registradas no Conselho Regional de Administração.</p> <p>4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal.</p>	<p>1) Não consolidado.</p> <p>2) Nenhuma.</p> <p>3) Nenhuma.</p> <p>4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal.</p>	
<p>e) Serviços de análise e teste técnicos (CPC 8676).</p>	<p>1) Não consolidado.</p> <p>2) Não consolidado.</p> <p>3) Empresas estrangeiras prestadoras de serviços devem unir-se a empresas brasileiras sob uma forma legal específica (o consórcio); o sócio brasileiro deve deter a direção. O contrato que estabelece o consórcio deve definir claramente seus objetivos.</p> <p>4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal.</p>	<p>1) Não consolidado.</p> <p>2) Não consolidado.</p> <p>3) Nenhuma.</p> <p>4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal.</p>	

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5268

<p>m) ¹ Serviços de Consultoria científica e técnica relacionados à engenharia (CPC 8675).</p>	<p>1) Não consolidado. 2) Não consolidado. 3) Empresas estrangeiras prestadoras de serviços devem unir-se a empresas brasileiras sob uma forma legal específica (o consórcio); o sócio brasileiro deve deter a direção. O contrato que estabelece o consórcio deve definir claramente seus objetivos. 4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal.</p>	<p>1) Não consolidado. 2) Não consolidado. 3) Nenhuma. 4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal.</p>	
<p>o) Limpeza de edifícios (CPC 874)</p>	<p>1) Não consolidado. 2) Não consolidado. 3) Nenhuma. 4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal.</p>	<p>1) Não consolidado. 2) Não consolidado. 3) Nenhuma. 4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal.</p>	
<p>t) Outros. Serviços de tradução e interpretação (excluídos os tradutores oficiais) (CPC 87905).</p>	<p>1) Não consolidado. 2) Não consolidado. 3) Nenhuma. 4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal.</p>	<p>1) Não consolidado. 2) Não consolidado. 3) Nenhuma. 4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal.</p>	
<p>2. SERVIÇOS DE COMUNICAÇÕES.</p>			
<p>B. Serviços de "Courier" (CPC 7512). Não inclui serviços prestados exclusivamente pelo correio oficial brasileiro.</p>	<p>1) Nenhuma. 2) Nenhuma. 3) Nenhuma. 4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal.</p>	<p>1) Nenhuma. 2) Nenhuma. 3) Nenhuma. 4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal.</p>	
<p>C) SEVIÇOS DE TELECOMUNICAÇÕES. Os compromissos assumidos nesta Lista estão sujeitos as seguintes condições gerais: i) Cada serviço de telecomunicações a ser prestado no Brasil requer uma outorga específica do Governo, a qual é obtida através de um processo transparente, objetivo e não discriminatório. Não há a exigência de outorga para a prestação de Serviços de Valor Adicionado. ii) Concessões, permissões ou autorizações para exploração de serviços da telecomunicações serão outorgados somente a pessoas jurídicas devidamente constituídas sob a legislação brasileira, que requer que a sede e a direção se situem no País. iii) A EMBRATEL tem direito exclusivo de acesso aos satélites INTELSAT e INMARSAT iv) O fornecimento de capacidade em segmento espacial de satélites que ocupem posições orbitais notificadas por países estrangeiros será permitido sempre que estes sistemas ofereçam melhores condições técnicas, operacionais ou comerciais. Caso contrário, deverão ser escolhidos satélites que ocupem posições orbitais notificadas pelo Brasil. Decisões regulatórias sobre este assunto serão baseadas em processo transparente, objetivo e não discriminatório. v) Estão excluídos desta oferta os serviços de telecomunicações utilizados para efetuar a distribuição de programação de rádio e TV diretamente para usuários finais.</p>			
<p><small>¹A seguinte informação fica inserida, somente a título de transparência: Os profissionais e empresas prestadoras de serviços dos setores ou sub-setores do Grupo Arquitetura, Engenharia e outros serviços técnicos ficam submetidos à legislação profissional vigente, regimes de taxas e anuidades instituídas pelo Conselho Federal de Engenharia, Arquitetura e Agronomia, devendo se registrar no Conselho Regional sob cuja jurisdição se achar o local de prestação de serviço.</small></p>			

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5268

<p>comutação de pacotes.</p> <p>2.C.c. Serviço de comunicação de dados por comutação de circuitos.</p> <p>2.C.d. Serviço Telex.</p> <p>2.C.e. Serviço de Telegrafia.</p> <p>2.C.f. Serviço de Fac-símile.</p> <p>2.C.g. Serviço de aluguel de circuitos para uso privado.</p> <p>Adota-se a seguinte definição: Grupo Fechado de Usuários é um grupo de pessoas naturais ou jurídicas que realizam uma atividade comum específica, não suscetível de extensão ao público geral.</p>			<p>ii. As funções de Órgão Regulador são de competência do Ministério das Comunicações do Brasil, que tem personalidade legal independente dos prestadores de serviços de telecomunicações.</p>
<p>Serviços de Valor Adicionado.</p> <p>2.C.h. Correio eletrônico.</p> <p>2.C.i. Correio de voz.</p> <p>2.C.j. Acesso on-line a bases de dados e informações.</p> <p>2.C.k. Intercâmbio Eletrônico de Dados (EDI).</p> <p>2.C.l. Fac-símile avançado, incluindo "store-and-forward" e "store-and-retrieve".</p> <p>2.C.m. Conversão</p>	<p>1) Nenhuma restrição.</p> <p>2) Nenhuma restrição.</p> <p>3) Nenhuma restrição.</p> <p>4) Não consolidado, exceto como indicado na seção horizontal.</p>	<p>1) Nenhuma restrição.</p> <p>2) Nenhuma restrição.</p> <p>3) Nenhuma restrição.</p> <p>4) Não consolidado, exceto como indicado na seção horizontal.</p>	<p>i. Será assegurado a qualquer prestador de Serviços de Valor Adicionado o uso da rede pública de telecomunicações (PTTNS), de acordo com a regulamentação aplicável.</p> <p>ii. As funções de Órgão Regulador são</p>

NCR

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5268

<p>de códigos e protocolos.</p> <p>2.C.n. Processamento "on-line" de dados e/ou informações (incluindo processamento de transação).</p> <p>Adota-se a seguinte definição: Serviço de Valor Adicionado é caracterizado pelo acréscimo de recursos a um serviço de telecomunicações que lhe dá suporte, criando novas atividades relacionadas ao acesso armazenamento, apresentação, movimentação e recuperação de informações.</p> <p>2.C.o Outros serviços.</p> <p>Serviço Móvel Celular Análogo/Digital (800 MHz/Sistemas terrestres).</p> <p>-baseado em instalações ("facilities-basis").</p>	<p>1) Não consolidado. 2) Nenhuma restrição. 3) Nenhuma restrição, salvo que: (i) serviço é prestado em regime de duopólio em cada mercado definido; a empresa telefônica local poderá ser autorizada a ser um dos provedores, diretamente ou por meio de subsidiária; (ii) a participação direta e indireta de investimentos estrangeiros no capital votante é limitada a 49%; nenhuma restrição a participação do capital estrangeiro nas empresas que recebam outorga para a prestação do serviço a partir de 20.07.1999. 4) Não consolidado, exceto como indicado na seção horizontal.</p>	<p>1) Nenhuma restrição. 2) Nenhuma restrição. 3) Nenhuma restrição. 4) Não consolidado, exceto como indicado na seção horizontal.</p>	<p>de competência do Ministério das Comunicações do Brasil, que tem personalidade legal independente dos prestadores de serviços de telecomunicações.</p> <p>i) A interconexão com a rede pública de telecomunicações (PTTNS) será assegurada</p> <p>ii) As condições gerais para a interconexão à rede pública de telecomunicações (PTTNS) estão disponíveis publicamente</p> <p>iii) As funções de Órgão Regulador são de competência do Ministério das Comunicações do Brasil, que tem personalidade legal independente dos prestadores de serviço de telecomunicações.</p>
--	--	--	--

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5268

<p>2.C.o. Outros serviços (continuação):</p> <p>Serviço Paging (Sistemas Terrestres).</p> <p>-baseados em instalações ("facilities basis").</p>	<p>1) Não consolidado.</p> <p>2) Nenhuma restrição.</p> <p>3) Nenhuma restrição.</p> <p>4) Não consolidado, exceto como indicado na seção horizontal.</p>	<p>1) Nenhuma restrição.</p> <p>2) Nenhuma restrição.</p> <p>3) Nenhuma restrição.</p> <p>4) Não consolidado, exceto como indicado na seção horizontal.</p>	<p>As funções de Órgão Regulador são de competência do Ministério das Comunicações do Brasil, que tem personalidade legal independente dos prestadores de serviços de telecomunicações</p>
<p>2.C.o. Outros serviços (continuação).</p> <p>Serviços de transporte de telecomunicações por satélites.</p> <p>O seguinte conceito é aplicável:</p> <p>Serviço de transporte de telecomunicações por satélite é o fornecimento de capacidade em seguimento espacial de satélite de órbita geoestacionária (GSO) para prestadores de serviços de telecomunicações inscritos nesta Lista, devidamente outorgado para tal fim.</p> <p>Nota: A prestação de serviço utilizando satélites que ocupem posições orbitais notificadas por outros países requer prévia coordenação com o Brasil das posições orbitais e frequências associadas.</p>	<p>1) Nenhuma restrição salvo que: O portador deste serviço deve ter filial ou escritório de representação no Brasil, para todos os efeitos legais.</p> <p>2) Nenhuma restrição.</p> <p>3) Nenhuma restrição, salvo que: O fornecimento de capacidade em segmento especial de satélites que ocupem posições orbitais notificadas pelo Brasil requer que as estações de controle dos satélites sejam localizadas em território brasileiro.</p> <p>A participação direta e indireta de investimentos estrangeiros no capital votante é limitada a 49%; nenhuma restrição à participação do capital estrangeiro nas empresas que recebam outorga para a prestação do serviço a partir de 20.07.99.</p> <p>4) Não consolidado, exceto como indicado na seção horizontal.</p>	<p>1) Nenhuma restrição.</p> <p>2) Nenhuma restrição.</p> <p>3) Nenhuma restrição.</p> <p>4) Não consolidado, exceto como indicado na seção horizontal.</p>	<p>As funções de Órgão Regulador são de competência do Ministério das Comunicações do Brasil, que tem personalidade legal independente dos prestadores de serviços de telecomunicações.</p>

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5268

3. SERVIÇOS DE CONSTRUÇÕES E DE ENGENHARIA.			
<p>A. Serviços gerais de construção de prédios (CPC 512).</p> <p>B. Serviços gerais de construção para engenharia civil (CPC 513).</p> <p>C. Instalações, montagem e manutenção, reparos em construção fixas (CPC 514, 515).</p> <p>E. Outros CPC (511).</p>	<p>1) Não consolidado. 2) Não consolidado. 3) O acesso será permitido 2 anos após a entrada em vigor do presente Protocolo Não haverá limitações após aquela data. 4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal.</p> <p>1) Não consolidado. 2) Não consolidado. 3) O acesso será permitido 2 anos após a entrada em vigor do presente Protocolo Não haverá limitações após aquela data. 4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal.</p>	<p>1) Não consolidado. 2) Não consolidado. 3) Nenhuma. 4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal.</p> <p>1) Não consolidado. 2) Não consolidado. 3) Nenhum. 4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal.</p>	
4. SERVIÇOS DE DISTRIBUIÇÃO.			
<p>B. Comércio Atacadista (CPC 622).</p> <p>Com exclusão do CPC 62271- Serviços de Comércio atacadista de combustíveis sólidos, líquidos e gasosos e seus correlatos.</p> <p>B. Comércio Varejista (CPC 631, CPC 632).</p>	<p>1) Não consolidado. 2) Não consolidado. 3) Nenhum. 4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal.</p> <p>1) Não consolidado. 2) Não consolidado. 3) Nenhum. 4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal.</p>	<p>1) Não consolidado. 2) Não consolidado. 3) Nenhum. 4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal.</p> <p>1) Não consolidado. 2) Não consolidado. 3) Nenhum. 4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal.</p>	

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5268

<p>B. Franchising (CPC 8929).</p>	<p>1) Os contratos de franchising devem conformar-se ao Código de Propriedade Industrial para habilitar-se ao pagamento de direitos de propriedade intelectual. 2) Não consolidado. 3) Nenhum. 4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal.</p>	<p>1) Não consolidado. 2) Não consolidado. 3) Nenhum. 4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal.</p>	
<p>7. SERVIÇOS FINANCEIROS.</p>			
<p>A. Todos os seguros e serviços relacionados com seguros</p>			
<p>Seguro de vida. Seguro de transporte. Seguro de propriedade. Seguro de assistência médica. Seguro de responsabilidade. Seguro de casco, máquinas e responsabilidade civil de embarcações.</p>	<p>1) Não consolidado, exceto para: - Seguro de transporte: nenhuma. No entanto, presença comercial é requerida para contrato de importação de bens, assim como para qualquer obrigação derivada da importação; - Seguro de casco, máquina e obrigações civis podem ser autorizadas para as embarcações registradas no Registro Especial Brasileiro (REB), dependendo das condições oferecidas internamente. 2) Não consolidado 3) Incorporação segundo a lei brasileira, na forma de sociedade anônima, e decreto presidencial são requeridos 4) Não consolidado, exceto como indicado na seção horizontal.</p>	<p>1) Nenhuma para: - Seguro de transporte, exceto para contrato de importação de bens, assim como para qualquer obrigação derivada da importação; - Casco, máquinas e obrigações civis podem ser autorizadas para as embarcações registradas no Registro Especial Brasileiro (REB). Não consolidado para outros serviços. 2) Não consolidado. 3) Nenhuma. 4) Não consolidado, exceto como indicado na seção horizontal.</p>	
<p>- Seguro de acidente de trabalho</p>	<p>1) Não consolidado. 2) Não consolidado. 3) Instituto Nacional de Seguro Social (INSS) é o único provedor autorizado. 4) Não consolidado, exceto como indicado na seção horizontal.</p>	<p>1) Não consolidado. 2) Não consolidado. 3) Não consolidado. 4) Não consolidado.</p>	<p>Brasil adotará compromissos relacionados com a presença comercial no mercado de seguros de acidente de trabalho em até dois anos da adoção pelo Congresso Nacional de legislação regulando tal participação.</p>

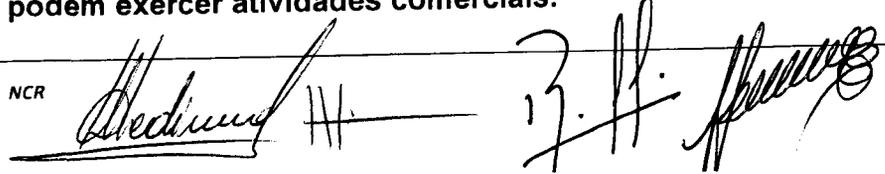
PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5268

<p>Resseguros e retrocessão.</p>	<p>1) Não consolidado 2) Não consolidado 3) Regulação futura permitirá o provimento por instituições privadas. Enquanto isso é de competência exclusiva do Instituto de Resseguros do Brasil (IRB-Brasil Resseguros S.A) aceitar resseguros obrigatórios ou facultativos, no Brasil ou no exterior, assim com distribuir resseguros que não retém. 4) Não consolidado, exceto como indicado na seção horizontal.</p>	<p>1) Não consolidado. 2) Não consolidado. 3) Não consolidado. 4) Não consolidado</p>	<p>Brasil adotará compromissos relacionados com a presença comercial no mercado de resseguros e retrocessão em menos dois anos da adoção pelo Congresso Nacional de legislação regulando tal participação.</p>
<p>Serviços auxiliares-agências e corretores.</p>	<p>1) Não consolidada. 2) Não consolidada. 3) Para pessoas jurídicas, incorporação segundo a lei brasileira é requerida. 4) Não consolidado, exceto como indicado na seção horizontal.</p>	<p>1) Não consolidado. 2) Não consolidado. 3) Nenhuma. 4) Não consolidado, exceto como indicado na seção horizontal.</p>	
<p>Serviços auxiliares-consultoria, atuariais e de inspeção.</p>	<p>1) Nenhuma. 2) Nenhuma. 3) Nenhuma. 4) Não consolidado, exceto como indicado na seção horizontal.</p>	<p>1) Nenhuma. 2) Nenhuma. 3) Nenhuma. 4) Não consolidado, exceto como indicado na seção horizontal.</p>	

B. Atividades bancárias e outros serviços financeiros.

Para os propósitos destes compromissos, instituições financeiras são definidas como banco múltiplos, bancos comerciais, bancos de investimentos, sociedades de crédito, financiamento e investimento, sociedades de crédito imobiliário, sociedades de arrendamento mercantil, sociedades corretoras e sociedades distribuidoras. Cada qual pode exercer somente aquelas atividades permitidas pelo Conselho Monetário Nacional, Banco Central do Brasil e/ou pela Comissão de Valores Mobiliários, Instrumentos financeiros, tais como títulos e valores mobiliários, futuros e opções, quando registrados para negociação em bolsa, não podem ser negociados em mercado de balcão. Todos os administradores de provedores de serviços financeiros devem ser residentes permanentes no Brasil. Escritórios de representação não podem exercer atividades comerciais.

NCR 

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5268

<p>B.1) Serviços providos por instituições financeiras.</p> <p>Recebimentos dos seguintes fundos do público:</p> <p>i) depósitos à vista;</p> <p>ii) depósitos a prazo;</p> <p>iii) depósitos de poupança destinados a financiamento habitacional.</p> <p>- Empréstimos de todos os tipos, incluindo:</p> <p>i) crédito ao consumidor;</p> <p>ii) crédito hipotecário;</p> <p>iii) financiamento de transações comerciais.</p> <p>- Arrendamento Mercantil financeiro.</p> <p>- Serviços de pagamento e de transferência de dinheiro, inclusive cartões de crédito e de débito.</p> <p>- Garantias e compromissos.</p> <p>- Negociações, por conta própria ou por conta de terceiros, em bolsa ou mercado de balcão, de:</p>	<p>1) Não consolidado. 2) Não consolidado. 3) O estabelecimento de novas agências e subsidiárias de instituições financeiras estrangeiras, assim como o aumento da participação de pessoas estrangeiras no capital de instituições financeiras incorporadas segundo a lei brasileira, são somente permitidos quando sujeitos à autorização caso-a-caso pelo Poder Executivo, por meio de Decreto Presidencial. Condições específicas podem ser requeridas aos investidores interessados. Pessoas estrangeiras podem participar do programa de privatização de instituições financeiras do setor público e em cada caso a presença comercial será concedida, também, por meio de Decreto Presidencial. Em outras situações, a presença comercial não é permitida.</p> <p>Para os bancos estabelecidos no Brasil antes de 5 de outubro de 1988, o número agregado de agências é limitado ao existente naquela data. Para aqueles bancos autorizados a operar no Brasil depois daquela data, o número de agências está sujeito às condições determinadas, em cada caso, à época em que a autorização é concedida.</p> <p>Instituições financeiras, a menos que de outra forma especificado, serão constituídas na forma de sociedade anônima quando incorporadas segundo a lei brasileira.</p>	<p>1) Não consolidado. 2) Não consolidado. 3) Nenhuma.</p>	<p>Para os serviços de cartão de crédito e "factoring", tratamento nacional será concedido para presença comercial, se estes serviços forem definidos como serviços financeiros em legislação futura adotada pelo Congresso Nacional.</p>
---	---	--	---

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5268

<p>i) Instrumento de mercado monetário;</p> <p>ii) Câmbio;</p> <p>iii) Futuros, opções e "swaps" referenciados em ouro e em índices de preços;</p> <p>iv) Instrumentos referenciados em taxas de câmbio e de juros, incluindo "swaps";</p> <p>v) Títulos e valores mobiliários transferíveis;</p> <p>vi) Outros instrumentos negociáveis e ativos financeiros, incluindo ouro.</p> <p>Participação em ofertas públicas de títulos e valores mobiliários, incluindo "underwriting" e colocação, como agente, e provisão de serviços relacionados a estas ofertas.</p> <p>Intermediação de recursos monetários.</p> <p>Administração de ativos, administração de investimentos coletivos e serviços de custódia e depósito.</p> <p>Serviços de liquidação e compensação de títulos e valores</p>	<p>4) Não consolidado, exceto como indicado na seção horizontal.</p>	<p>4) Não consolidado, exceto como indicado na seção horizontal.</p>	
--	--	--	--



PODER LEGISLATIVO

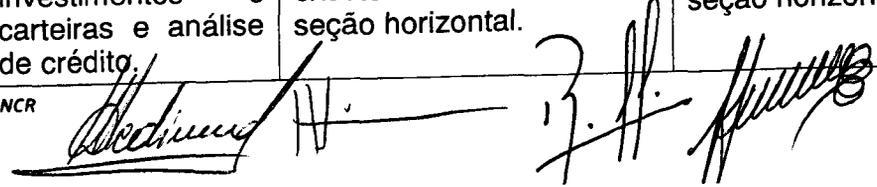
LEY N° 5268

<p>mobiliários e derivativos</p> <p>Serviços de consultoria, pesquisa e assessoria relativos a investimentos e carteiras e análise de crédito.</p>			
<p>B.2) Serviços providos por instituições não-financeiras</p> <p>i) Negociações, por conta própria ou por conta de terceiros em bolsa ou mercado de balcão regulamentado, de valores mobiliários ou derivativos.</p> <p>ii) Serviços de compensação de valores imobiliários e derivativos.</p> <p>iii) Oferta pública de valores mobiliários em mercado de balcão regulamentado.</p> <p>Os valores mobiliários e derivados definidos nos três sub-setores listados acima são os seguintes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ações, debêntures e partes beneficiárias, os cupons destes títulos e os bônus de subscrição; - certificados de valores mobiliários; 	<p>1) Não consolidado.</p> <p>2) Não consolidado.</p> <p>3) Nenhuma exceto que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - pessoas jurídicas devem ser incorporadas segundo a lei brasileira; - somente pessoas jurídicas podem prover os serviços listados nos itens ii e iii; - serviços de liquidação e compensação devem ser providos por sociedades anônimas. 	<p>1) Não consolidado.</p> <p>2) Não consolidado.</p> <p>3) Nenhuma.</p>	

LEY N° 5268

<p>- índices representativos de carteiras de ações;</p> <p>- opções de valores mobiliários, contratos a termo e a futuro;</p> <p>- nota promissória emitida por sociedade por ações destinada à oferta pública, exceto de instituições financeiras, de sociedades corretoras e distribuidoras e de companhias de "leasing".</p> <p>- direitos de subscrição de valores mobiliários;</p> <p>- recibos de subscrição de valores mobiliários;</p> <p>- certificados de depósitos de ações;</p> <p>- quotas dos fundos de investimento imobiliário;</p> <p>- opções não padronizadas ("warrants");</p> <p>- certificados de investimento em obras áudio visuais;</p> <p>iv) Serviços de consultoria, pesquisa e assessoria relativos a investimentos e carteiras e análise de crédito.</p>	<p>4) Não consolidado, exceto do indicado na seção horizontal.</p>	<p>4) Não consolidado, exceto do indicado na seção horizontal.</p>	
--	--	--	--

NCR

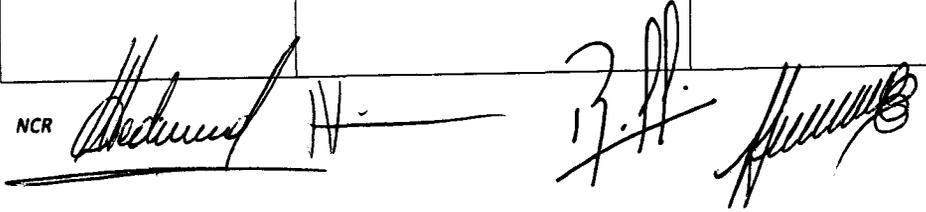


PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5268

	<p>resultantes da aplicação dos acordos a que se referem o Anexo sobre Serviços de Transporte Terrestre e Aquaviário e o Anexo sobre Serviços de Transporte Aéreo do presente Protocolo.</p>	<p>resultantes da aplicação dos acordos a que se referem o Anexo sobre Serviços de Transporte Terrestre e Aquaviário e o Anexo sobre Serviços de Transporte Aéreo do presente Protocolo.</p>	<p>máxima simplificação e compatibilização de suas normas e procedimentos relativos à facilitação do Transporte Aéreo Internacional (Imigratórios, Aduaneiros e de Vigilância Sanitária e Fitosanitária) nas operações entre os Estados Parte do MERCOSUL, sem prejuízo do cumprimento das Normas de Segurança de Aviação Civil, em harmonia com os anexos 9 e 17 da Convenção de Aviação Civil Internacional.</p> <p>O Brasil deverá compatibilizar com os demais Estados Parte do MERCOSUL suas normas e procedimentos relativos a aeronavegabilidade, operações e licenças de pessoal, conforme as normas e recomendações da Organização de Aviação Civil Internacional. As empresas aéreas dos Estados Parte do</p>
--	--	--	---

NCR



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5268

			<p>MERCOSUL que operem segundo o Acordo sobre Serviços Aéreos Sub-regionais fornecerão às Autoridades Aeronáuticas dos países onde operem informações estatísticas sobre o tráfico transportado, nas rotas que operem, com determinação de origem e destino. As Autoridades Aeronáuticas do Brasil intercambiarão semestralment e com as Autoridades Aeronáuticas dos demais Estados Parte do MERCOSUL as informações estatísticas de interesse comum.</p>
<p>G. Transporte de Dutos (CPC 7139) (exclui produtos hidrocarbonados).</p> <p>H. Serviços auxiliares para todo o tipo de transporte.</p> <p>a) Serviço de carga e descarga (CPC 741).</p> <p>b) Serviço de armazenagem (CPC 742)</p>	<p>1) Não consolidado. 2) Não consolidado. 3) Nenhuma. 4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal.</p> <p>1) Não consolidado. 2) Não consolidado. 3) Nenhuma. 4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal.</p> <p>1) Não consolidado. 2) Não consolidado. 3) Nenhuma. 4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal.</p>	<p>1) Não consolidado. 2) Não consolidado. 3) Nenhuma. 4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal.</p> <p>1) Não consolidado. 2) Não consolidado. 3) Nenhuma. 4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal.</p> <p>1) Não consolidado. 2) Não consolidado. 3) Nenhuma. 4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal.</p>	

NCR

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5268

"PARAGUAY – LISTA DE COMPROMISOS ESPECIFICOS

Sector o Subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
COMPROMISOS HORIZONTALES			
<p>Para todos los sectores que confirman esta lista.</p>	<p>3) Presencia Comercial: La autorización de presencia comercial se otorgará a las personas jurídicas constituidas conforme a la Legislación Nacional del Paraguay, con sede y representación en el territorio paraguayo, a los efectos de sus prerrogativas y responsabilidades.</p> <p>Adquisición de tierra: no consolidado en lo que respecta a zonas de frontera.</p> <p>4) No consolidado.</p> <p>Definiciones:</p> <p>Gerentes: personas dentro de una empresa u organización que primariamente conducen, bien sea un departamento o una subdivisión. Supervisan y controlan el trabajo de otros supervisores profesionales o empleados gerenciales. Tienen la autoridad para contratar o despedir, recomendar contratar o recomendar despedir u otras acciones vinculadas al área de personal tales como la promoción o licencia. Ejercen autoridad discrecional en las actividades diarias. Este ejercicio no incluye supervisores de primera línea a menos que tales empleados sean profesionales, como tampoco incluye a los empleados que primariamente desempeñan tareas necesarias para la provisión del servicio.</p> <p>Ejecutivos: personas dentro de la organización que primariamente conducen la administración. Ejercen un amplio espectro en materia de toma de decisiones y reciben solamente supervisión de dirección de altos niveles ejecutivos, del directorio o de los accionistas. No desarrollan directamente tareas relacionadas con la provisión del (o de los) servicio (s) de la organización.</p> <p>Especialistas: personas dentro de una empresa u organización que poseen conocimiento de avanzado nivel de profesionalidad y quienes poseen conocimiento derivado del propietario de la organización de servicios, de técnicas de investigación en equipo o gerencia.</p>	<p>4) No consolidado, se aplican las definiciones de la columna de Acceso a los Mercados.</p>	

NCR

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5268

Sectores	Modo	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
2.C. SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES				
<p>Los compromisos contraídos en el presente sector quedan sujetos a las siguientes condiciones generales:</p> <p>1. Cada servicio de telecomunicaciones que se preste en el Paraguay requerirá de una licencia gubernamental otorgada por Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), y mediante un procedimiento transparente no discriminatorio.</p> <p>2. Las licencias de referencia en el párrafo anterior se concederán exclusivamente a personas jurídicas (Sociedades Anónimas o Sociedad de Responsabilidad Limitada), conforme a la legislación nacional del Paraguay, con sede y representación en el territorio paraguayo. La participación nacional en el capital social mínimo es del 50% (cincuenta por ciento).</p> <p>3. Las estaciones terrenas del prestador de servicios deberán ser instaladas y mantenidas por empresas nacionales y profesionales registrados en Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).</p> <p>4. La presente lista se refiere al transporte de los datos y/o información, y no al contenido de los datos y/o información transportados.</p>				
h. Correo electrónico		<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para medidas concernientes a la entrada, permanencia y trabajo de personas naturales con contrato temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en las siguientes categorías: gerentes; ejecutivos y especialistas.</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para medidas concernientes a la entrada, permanencia y trabajo de personas naturales con contrato temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en las siguientes categorías: gerentes; ejecutivos y especialistas.</p>	
i. Correo vocal		<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para medidas concernientes a la entrada, permanencia y trabajo de personas naturales con contrato temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en las siguientes categorías: gerentes; ejecutivos y especialistas.</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para medidas concernientes a la entrada, permanencia y trabajo de personas naturales con contrato temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en las siguientes categorías: gerentes; ejecutivos y especialistas.</p>	

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5268

<p>j. Extracción de información en línea.</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para medidas concernientes a la entrada, permanencia y trabajo de personas naturales con contrato temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en las siguientes categorías: gerentes; ejecutivos y especialistas.</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para medidas concernientes a la entrada, permanencia y trabajo de personas naturales con contrato temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en las siguientes categorías: gerentes; ejecutivos y especialistas.</p>	
<p>k. Intercambio electrónico de Datos (IED).</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para medidas concernientes a la entrada, permanencia y trabajo de personas naturales con contrato temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en las siguientes categorías: gerentes; ejecutivos y especialistas.</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para medidas concernientes a la entrada, permanencia y trabajo de personas naturales con contrato temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en las siguientes categorías: gerentes; ejecutivos y especialistas.</p>	
<p>l. Servicio de facsímil amp./ de Valor añadido (almac., retransmisión y recuperación)</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para medidas concernientes a la entrada, permanencia y trabajo de personas naturales con contrato temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en las siguientes categorías: gerentes; ejecutivos y especialistas.</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para medidas concernientes a la entrada, permanencia y trabajo de personas naturales con contrato temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en las siguientes categorías: gerentes; ejecutivos y especialistas.</p>	

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a signature that appears to be 'H.' and another that appears to be 'R.H.'.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5268

<p>o.1 Servicio de Celular móvil.</p>	<p>1) No Consolidado. 2) Ninguna. 3) Ninguna. El sistema se presta en modalidad duopólica estando asignado el espectro disponible en todas las áreas de explotación. 4) No consolidado, excepto para medidas concernientes a la entrada, permanencia y trabajo de personas naturales con contrato temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en las siguientes categorías: gerentes; ejecutivos y especialistas.</p>	<p>1) No Consolidado. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para medidas concernientes a la entrada, permanencia y trabajo de personas naturales con contrato temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en las siguientes categorías: gerentes; ejecutivos y especialistas.</p>	<p>I. Se asegurará la interconexión con las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones. II. Se harán públicas las condiciones generales aplicables a la interconexión con las redes y servicios públicos.</p>
<p>o.2 Comunicaciones personales.</p>	<p>1) No Consolidado. 2) Ninguna. 3) Con Limitación. La autoridad de aplicación determinará, conforme a las necesidades presentes y futuras, la cantidad de prestadores de servicios por áreas de explotación. 4) No consolidado, excepto para medidas concernientes a la entrada, permanencia y trabajo de personas naturales con contrato temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en las siguientes categorías: gerentes; ejecutivos y especialistas.</p>	<p>1) No Consolidado. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para medidas concernientes a la entrada, permanencia y trabajo de personas naturales con contrato temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en las siguientes categorías: gerentes; ejecutivos y especialistas.</p>	
<p>o.3 Servicio De Radio – búsqueda.</p>	<p>1) No Consolidado (1). 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para medidas concernientes a la entrada, permanencia y trabajo de personas naturales con contrato temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en las siguientes categorías: gerentes; ejecutivos y especialistas.</p>	<p>1) No Consolidado (1). 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para medidas concernientes a la entrada, permanencia y trabajo de personas naturales con contrato temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en las siguientes categorías: gerentes; ejecutivos y especialistas.</p>	<p>(1) Este modo será consolidado al año de entrada en vigor de la reglamentación pertinente actualmente en proceso.</p>

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5268

7. SERVICIOS FINANCIEROS.	Limitaciones al Acceso a Mercado.	Limitaciones al Trato Nacional.
A. Todos los servicios de seguro y relacionados al seguro.		
CCP 812. Seguros (excluido reaseguro y retrocesión).	1) No Consolidado. 2) No Consolidado. 3) Las empresas que realicen operaciones de seguros se constituirán bajo la forma de Sociedades Anónimas o Sucursales de Sociedades Extranjeras y requerirán de autorización previa de la Superintendencia de Seguros. 4) No consolidado, excepto para personal superior y especialistas.	1) No Consolidado. 2) No Consolidado. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para personal superior y especialistas.
CCP 81299. Servicios de reaseguro y Retrocesión.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Las empresas que realicen operaciones de seguros se constituirán bajo la forma de Sociedades Anónimas o Sucursales de Sociedades Extranjeras y requerirán de autorización previa de la Superintendencia de Seguros. 4) No consolidado, excepto para personal superior y especialistas.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para personal superior y especialistas.
B. Servicios Bancarios		
CCP 81115-81119 Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público. CCP 8113 Préstamos de todo tipo, incluido créditos personales, hipotecarios, etc.	1) No Consolidado. 2) No Consolidado. 3) Las entidades que integran el sistema financiero se constituirán bajo la forma de Sociedad Anónima, estando su capital representado por acciones nominativas, salvo cuando se trate de Sucursales de Bancos del Exterior. Ninguna entidad nacional o extranjera sea cual fuere su naturaleza y la forma de su constitución podrá ejercer en territorio paraguay las actividades de los bancos, financieras y demás entidades de crédito, sin haber obtenido previamente la autorización del Banco Central del Paraguay. 4) No consolidado, excepto para personal superior y especialistas.	1) No Consolidado. 2) No Consolidado. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para personal superior y especialistas.
CCP 81331-81334 Otros Servicios Auxiliares de intermediación Financiera.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Las entidades que integran el sistema financiero se constituirán bajo la forma de Sociedad Anónima, estando su capital representado por acciones nominativas, salvo cuando se trate de Sucursales de Bancos del Exterior. Ninguna entidad nacional o extranjera sea cual fuere su naturaleza y la forma de su constitución podrá ejercer en territorio paraguay las actividades de los bancos, financieras y demás entidades de crédito, sin haber obtenido previamente la autorización del Banco Central del Paraguay. 4) No consolidado, excepto para personal superior y especialistas.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto para personal superior y especialistas.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5268

Modos de Suministro: 1) Suministro Transfronterizo 2) Consumo en el Extranjero 3) Presencia Comercial 4) Presencia de Personas Físicas

9. SERVICIOS DE TURISMO.			
<p>A. Hoteles y restaurantes (CCP 641-643)</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No Consolidado, excepto para personal de alta gerencia con programas de capacitación de personal.</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No Consolidado, excepto para personal de alta gerencia con programas de capacitación de personal.</p>	
<p>B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupos (CCP 7471)</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Operadores de turismo receptivo¹. 4) No Consolidado, excepto para personal de alta gerencia con programas de capacitación de personal.</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Consolidado. No 4) No Consolidado, excepto para personal de alta gerencia con programas de capacitación de personal.</p>	
<p>C. Servicios de guías de Turismo (CCP 7472)</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No Consolidado, excepto para especialistas².</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No Consolidado, excepto para especialistas².</p>	
11. SERVICIOS DE TRANSPORTE.			
<p>Terrestre, por agua y Aéreo</p>	<p>Los compromisos específicos que se incorporan en las listas de compromisos, de la presente ronda inicial de negociación, son los resultantes de la aplicación de los acuerdos bilaterales y multilaterales correspondientes a los Anexos sobre Transporte Terrestre y por agua y al Anexo sobre Transporte Aéreo del presente Protocolo y los que oportunamente se determinen en las revisiones de los respectivos Anexos.</p>		

¹ Son las empresas que se dedican al turismo receptivo, que es aquel que realizan los viajeros procedentes del extranjero al Paraguay

² Personas idóneas que se dedican a la profesión de guía de turismo.
NCR

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5268

Sectores	Acceso a Mercado.	Trato Nacional	Compromisos Adicionales
Transporte Aéreo			<p>Paraguay empleará todos los esfuerzos disponibles con vistas a lograr una máxima simplificación y compatibilización de sus normas y procedimientos relativos a la facilitación del Transporte Aéreo Internacional (Migratorios, Aduaneros, y de Vigilancia Sanitaria y Fitosanitaria), en las operaciones entre los Estados Parte del Mercosur, sin perjuicio del cumplimiento de las Normas de Seguridad de la Aviación Civil, en armonía con los Anexos 9 y 17 de la Convención de Aviación Civil Internacional.</p> <p>Paraguay compatibilizará con los demás Estados Parte sus normas y procedimientos relativos a Aeronavegabilidad, Operaciones y Licencias del Personal, conforme a las normas y recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional.</p> <p>Las empresas aéreas de los Estados Parte del Mercosur que operen bajo el Acuerdo sobre Servicios Aéreos Sub-Regionales suministrarán a las Autoridades Aeronáuticas de los países donde operen informaciones estadísticas sobre el tráfico transportado, las rutas que operen, con determinación de origen y destino. La Autoridad Aeronáutica del Paraguay intercambiará semestralmente con las Autoridades Aeronáuticas de los demás Estados Partes las informaciones estadísticas de interés común.</p>

NCR

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5268

"REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY – LISTA DE COMPROMISOS ESPECIFICOS

Modo de Suministro: 1. Suministro Transfronterizo. 2. Consumo en el Extranjero. 3. Presencia Comercial. 4. Presencia de Personas Físicas.

	Limitaciones al Acceso a Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
<p>I. Compromisos horizontales. Todos los Servicios incluidos en esta lista.</p>	<p>4. No consolidado, excepto para medidas concernientes a la entrada y permanencia temporal para las siguientes categorías de personas naturales:</p> <p>a) Gerentes: personas dentro de una empresa u organización que primariamente conducen, bien sea un departamento o una subdivisión. Supervisan y controlan el trabajo de otros supervisores profesionales o empleadores gerenciales. Tienen la autoridad para contratar o despedir, recomendar contratar o despedir u otras acciones vinculadas al área de personal tales como la promoción o licencias. Ejercen autoridad discrecional en las actividades diarias. Este ejercicio no incluye supervisores de primera línea a menos que tales empleados sean profesionales, como tampoco incluye a los empleados que primariamente desempeñan tareas necesarias para la provisión del servicio;</p> <p>b) Ejecutivos: Personas dentro de la organización que primariamente conducen la administración. Ejercen un amplio espectro en materia de toma de decisiones y reciben solamente supervisión de dirección de altos niveles ejecutivos, del directorio o de los accionistas. No desarrollan directamente tareas relacionadas con la provisión del (de los) servicio (s) de la organización;</p>	<p>4) No consolidado, excepto para medidas concernientes a las categorías de personas naturales referidas en Acceso a Mercados.</p>	

NCR

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5268

	<p>c) Especialistas: Personas dentro de una empresa u organización que poseen conocimiento de avanzado nivel de profesionalidad y quienes poseen conocimiento derivado del propietario de la organización de servicios, de técnicas de investigación en equipo o gerencia, incluyendo los consultores en sistemas y programas informáticos y los consultores en instalación de equipo de informática.</p>		
II. Compromisos específicos sectoriales.			
1. Servicios prestados a las empresas.			
A. Servicios Profesionales.	<p>Para la prestación de servicios profesionales se requiere que las personas físicas cuenten con título habilitante reconocido en el Uruguay, y fijar domicilio legal en el país. Las autoridades uruguayas reglamentarán el ejercicio de estas profesiones en el futuro. El domicilio legal no implica residencia en el Uruguay.</p>		
b. Servicios de Contabilidad, auditoría y teneduría de libros 862.	<p>1) No consolidado. 2) Ninguna. 3) No consolidado. 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales y en la nota en Servicios Profesionales.</p>	<p>1) No consolidado. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	
Servicios de Arquitectura 8671.	<p>1) No consolidado. 2) Ninguna. 3) No consolidado. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales y en la nota en Servicios Profesionales.</p>	<p>1) No consolidado. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	
Servicios de Ingeniería 8672.	<p>1) No consolidado. 2) Ninguna. 3) No consolidado. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales y en la nota en Servicios Profesionales.</p>	<p>1) No consolidado. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5268

B. Servicios de Informática y Servicios Conexos 84.			
a. Servicios de Consultores en Instalación de Equipos de Informática 841	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
b. Servicios de Aplicación de Programas de Informática 842.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
c. Servicios de Procesamiento de Datos 843.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
d. Servicios de Bases de Datos 844.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
Servicios de mantenimiento y reparación de máquinas y equipos de oficina, incluidas las computadoras 845.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
e. Otros 849.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
D. Servicios inmobiliarios.			
a. Servicios inmobiliarios relativos a bienes raíces propios o arrendados 8210.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
b. Servicios inmobiliarios a comisión o por contrato 8220.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	

NCR

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5268

<p>E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios 831.</p>			
<p>a. Servicios de arrendamiento o alquiler de automóviles privados sin conductor 83101-83102.</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	
<p>b. Servicios de arrendamiento o alquiler de otro tipo de maquinaria y equipo sin operarios 83106-83109.</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	
<p>c. Otros Servicios de arrendamiento o alquiler de efectos personales y enseres domésticos 832.</p> <p>Servicios de arrendamiento o alquiler de televisores, radios, grabadores de casetes de video y equipo y accesorios conexos 83201.</p> <p>Servicios de arrendamiento o alquiler muebles y otros artefactos domésticos 83203.</p> <p>Servicios de arrendamiento o alquiler de equipo de recreación y esparcimiento 83204.</p> <p>Servicios de arrendamiento y alquiler de otros efectos personales o domésticos 83209.</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	

NCR

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5268

F. Otros Servicios Prestados a las Empresas.			
a. Servicios de Publicidad 871.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
b. Servicios de Investigación de Mercados y Encuestas de Opinión Pública 864.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
c. Servicios de Consultores en Administración 8650.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
d. Servicios Relacionados con los de Consultores en Administración 866.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
k. Servicios de Colocación y Suministro de Personal 872.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
o. Servicios de limpieza de edificios 874.	1) No consolidado. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	1) No consolidado. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
s. Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones.	1) No consolidado. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	1) No consolidado. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
t. Otros Servicios Prestados a las Empresas 8790.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	

PODER LEGISLATIVO

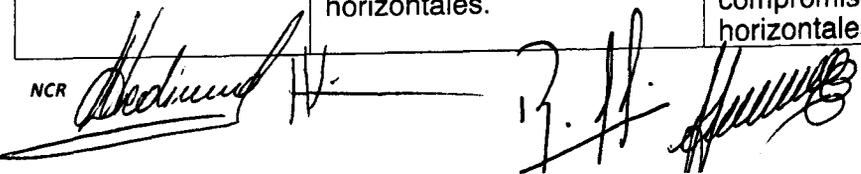
LEY N° 5268

t. 1. Servicios de Traducción e Interpretación 87905.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
t. 2. Servicios de Diseño de Interiores 87907.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
2. Servicios de Comunicaciones.			
B. Servicios de Correos.			
Servicios Privados de envío de Correspondencia y Recadería.	1) y 3) La Dirección Nacional de Correos concede permisos de carácter precario para operar que caducan a los 3 (tres) años de su otorgamiento, salvo que la empresa permisaria antes de su vencimiento manifieste su intención de renovarlo. 2) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
C. Servicios de Telecomunicaciones			
Correo de Voz.	1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) A través de la red del operador estatal ANTEL, sujeto a relación contractual con el mismo, a partir de 1° de marzo de 1991. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) A través de la red del operador estatal ANTEL, sujeto a relación contractual con el mismo, a partir de 1° de marzo de 1991. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
Telefonía Móvil.	1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) No consolidado, excepto la participación desde 1990 de un operador privado en la Banda B en zona sur del país, mediante contrato vigente hasta el año 2011. A partir del 1/3/2001 se ofrecerá la operación en banda B en zona geográfica norte del país, sujeto a relación contractual con ANTEL. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) No consolidado, excepto la participación desde 1990 de un operador privado en la Banda B en zona sur del país, mediante contrato vigente hasta el año 2011. A partir del 1/3/2001 se ofrecerá la operación en banda B en zona geográfica norte del país, sujeto a relación contractual con ANTEL. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5268

<p>Correo Electrónico.</p>	<p>1) Ninguna, el servicio se debe suministrar a través de la red pública del operador ANTEL. 2) Ninguna, el servicio se debe suministrar a través de la red pública del operador ANTEL. 3) Ninguna, el servicio se debe suministrar a través de la red pública del operador ANTEL. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	<p>1) Ninguna, el servicio se debe suministrar a través de la red pública del operador ANTEL. 2) Ninguna, el servicio se debe suministrar a través de la red pública del operador ANTEL. 3) Ninguna, el servicio se debe suministrar a través de la red pública del operador ANTEL. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	
<p>Acceso a bases de datos y extracción de información en línea.</p>	<p>1) Ninguna, el servicio se debe suministrar a través de la red pública del operador ANTEL, sujeto a relación contractual con el mismo. 2) Ninguna, el servicio se debe suministrar a través de la red pública del operador ANTEL, sujeto a relación contractual con el mismo. 3) Ninguna, el servicio se debe suministrar a través de la red pública del operador ANTEL, sujeto a relación contractual con el mismo. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	<p>1) Ninguna, el servicio se debe suministrar a través de la red pública del operador ANTEL, sujeto a relación contractual con el mismo. 2) Ninguna, el servicio se debe suministrar a través de la red pública del operador ANTEL, sujeto a relación contractual con el mismo. 3) Ninguna, el servicio se debe suministrar a través de la red pública del operador ANTEL, sujeto a relación contractual con el mismo. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	
<p>Servicios de Audiotexto y otros a través de sistema 0-900.</p>	<p>1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) A través de la red pública del operador ANTEL, sujeto a relación contractual con ANTEL. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	<p>1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) A través de la red pública del operador ANTEL, sujeto a relación contractual con ANTEL. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	
<p>Servicio de Video Conferencia.</p>	<p>1) Ninguna, el servicio se debe suministrar a través de la red pública del operador ANTEL. 2) Ninguna, el servicio se debe suministrar a través de la red pública del operador ANTEL. 3) Ninguna, el servicio se debe suministrar a través de la red pública del operador ANTEL. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	<p>1) Ninguna, el servicio se debe suministrar a través de la red pública del operador ANTEL. 2) Ninguna, el servicio se debe suministrar a través de la red pública del operador ANTEL. 3) Ninguna, el servicio se debe suministrar a través de la red pública del operador ANTEL. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	

NCR 

PODER LEGISLATIVO

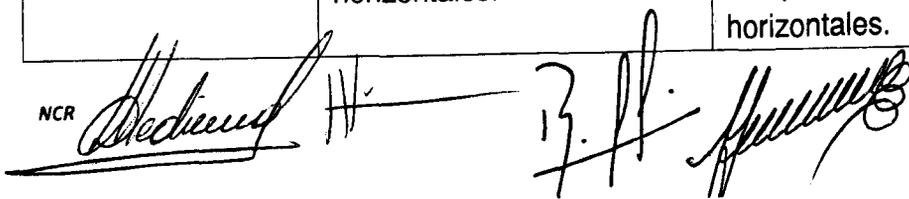
LEY N° 5268

	<p>1) Ninguna, sujeto a relación contractual con ANTEL. El Poder Ejecutivo autoriza la prestación del Servicio y la Dirección Nacional de Comunicaciones asigna la frecuencia.</p> <p>2) Ninguna, sujeto a relación contractual con ANTEL. El Poder Ejecutivo autoriza la prestación del Servicio y la Dirección Nacional de Comunicaciones asigna la frecuencia</p> <p>3) Ninguna, sujeto a relación contractual con ANTEL. El Poder Ejecutivo autoriza la prestación del Servicio y la Dirección Nacional de Comunicaciones asigna la frecuencia.</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	<p>1) Ninguna, sujeto a relación contractual con ANTEL. El Poder Ejecutivo autoriza la prestación del Servicio y la Dirección Nacional de Comunicaciones asigna la frecuencia.</p> <p>2) Ninguna, sujeto a relación contractual con ANTEL. El Poder Ejecutivo autoriza la prestación del Servicio y la Dirección Nacional de Comunicaciones asigna la frecuencia.</p> <p>3) Ninguna, sujeto a relación contractual con ANTEL. El Poder Ejecutivo autoriza la prestación del Servicio y la Dirección Nacional de Comunicaciones asigna la frecuencia.</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	
Centros Públicos de Telecomunicaciones (Locutorios).	<p>1) No consolidado.</p> <p>2) No consolidado.</p> <p>3) Ninguna, el servicio se debe suministrar a través de la red pública del operador ANTEL, sujeto a restricciones geográficas y al reglamento de ANTEL, a partir del 1/7/99.</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	<p>1) No consolidado.</p> <p>2) No consolidado.</p> <p>3) Ninguna, el servicio se debe suministrar a través de la red pública del operador ANTEL, sujeto a relación contractual con el mismo, a restricciones geográficas y al reglamento de ANTEL, a partir del 1/7/99.</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	
Venta, Arrendamiento, Mantenimiento, Conexión y Reparación de equipos de Telecomunicaciones y Servicios de Consultorías.	<p>1) No consolidado.</p> <p>2) No consolidado.</p> <p>3) Ninguna, excepto por la homologación de equipos por ANTEL o la Dirección Nacional de Comunicaciones según corresponda.</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales</p>	<p>1) No consolidado.</p> <p>2) No consolidado.</p> <p>3) Ninguna, excepto por la homologación de equipos por ANTEL o la Dirección Nacional de Comunicaciones según corresponda.</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5268

<p>Servicio terrestre de buscapersonas 75291 (paging).</p>	<p>1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) Ninguna, el Poder Ejecutivo autoriza la prestación del servicio y la Dirección Nacional de Comunicaciones asigna la frecuencia correspondiente. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	<p>1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) Ninguna, el Poder Ejecutivo autoriza la prestación del servicio y la Dirección Nacional de Comunicaciones asigna la frecuencia correspondiente. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	
<p>Radiotransmisión de mensajes.</p>	<p>1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) Ninguna, la Dirección Nacional de Comunicaciones autoriza la prestación del servicio y asigna la frecuencia respectiva. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	<p>1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) Ninguna, la Dirección Nacional de Comunicaciones autoriza la prestación del servicio y asigna la frecuencia respectiva. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	
<p>Acceso a Internet y otros servicios de Internet excepto voz.</p>	<p>1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) Ninguna, el servicio debe ser suministrado a través de la red del operador estatal ANTEL. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	<p>1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) Ninguna, el servicio debe ser suministrado a través de la red del operador estatal ANTEL. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	
<p>3. Servicios de construcción y servicios de ingeniería conexos.</p>			
<p>B. Trabajos de Construcción para Ingeniería Civil 513.</p>	<p>1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	<p>1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	

NCR 

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5268

4. Servicios de distribución.			
B. Servicios Comerciales al Por Mayor 622 Se excluye 62271 (servicios comerciales al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos).	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
C. Servicios Comerciales al Por Menor 631+632 6111+6113+6121	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
D. Servicios de Franquicias 8929	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
7. Servicios de intermediación financiera y servicios conexos.	Los proveedores de servicios financieros estarán regulados por las respectivas superintendencias y autoridades competentes. 3) Todo proveedor de servicios financieros que desee instalarse en el Uruguay, no podrá operar sin la previa autorización de las autoridades competentes. La solicitud podrá ser denegada por motivos cautelares, entre ellos las condiciones en que se encuentra el mercado.		
A. Servicios de seguros y relacionados con seguros.			
Servicios de seguros de vida 81211.	1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) Para tener presencia comercial en Uruguay, las empresas deberán organizarse como Sociedades Anónimas uruguayas, sujetas a las limitaciones que determina la legislación vigente.	1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5268

	4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.		
Servicios de seguros distintos a los seguros de vida 8129.			
Servicios de seguros de vehículos motorizados 81292.	1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) Para tener presencia comercial en Uruguay, las empresas deberán organizarse como Sociedades Anónimas uruguayas, sujetas a las limitaciones que determina la legislación vigente. 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	
Servicios de seguros de fletes 81294.	1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) Para tener presencia comercial en Uruguay, las empresas deberán organizarse como Sociedades Anónimas uruguayas, sujetas a las limitaciones que determina la legislación vigente. 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
Servicios de seguros contra incendios y otros daños a los bienes 81295.	1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) Para tener presencia comercial en Uruguay, las empresas deberán organizarse como Sociedades Anónimas uruguayas, sujetas a las limitaciones que determina la legislación vigente. 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
Servicios de seguros contra pérdidas pecuniarias 81296.	1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) Para tener presencia comercial en Uruguay, las empresas deberán organizarse como Sociedades Anónimas uruguayas, sujetas a las limitaciones que determina la legislación vigente. 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5268

Servicios de seguros de responsabilidad civil general 81297.	<p>1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) Para tener presencia comercial en Uruguay, las empresas deberán organizarse como Sociedades Anónimas uruguayas, sujetas a las limitaciones que determina la legislación vigente. 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	
Servicios de seguros de transporte marítimo, aéreo y otros tipos de transporte 81293.	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	
c. Servicios de reaseguros y retrocesión.	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) No consolidado. 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) No consolidado. 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	
c. Actividades de intermediación de seguros, por ejemplo corredores de seguros 81401.	<p>1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	
d. Servicios auxiliares de seguros 81402-81403-81404-81405.	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	
B. Servicios bancarios y otros servicios financieros.	<p>3. Las autorizaciones para la instalación en el país de sucursales o agencias de empresas constituidas en el extranjero, que desarrollen actividades de intermediación financiera estarán sujetas al requisito de que sus estatutos o reglamentos no prohíban a ciudadanos uruguayos formar parte de la gerencia, consejo de administración, directorio o cualquier otro cargo superior, empleo o destino en la institución,</p>		

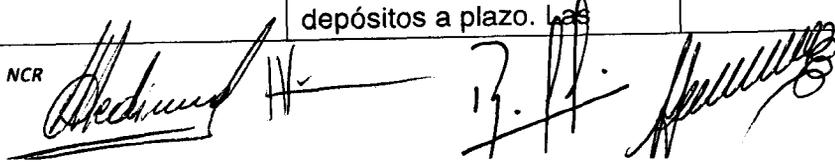
NCR

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5268

	<p>dentro del territorio del Uruguay.</p> <p>Los bancos que deseen instalarse en Uruguay deberán organizarse como Sociedades Anónimas uruguayas que tengan acciones nominativas o como sucursales de bancos extranjeros.</p> <p>La presencia comercial de los bancos está sujeta al siguiente límite cuantitativo: el número de autorizaciones para el funcionamiento de nuevos bancos no podrá superar anualmente el 10% de los existentes al año inmediato anterior.</p> <p>Esta disposición es aplicable exclusivamente a las instituciones que son definidas por la Ley como bancos y no afecta a las demás empresas de intermediación financiera. Las empresas de intermediación financiera comprenden: bancos, cooperativas de intermediación financiera, casas financieras, instituciones financieras externas, administradoras de consorcios y bancos de inversión.</p> <p>Los bancos realizan todo tipo de operación financiera y conjuntamente con las cooperativas de intermediación financiera son los únicos autorizados a: a) recibir depósitos en cuenta corriente bancaria y autorizar que se gire contra ellos mediante cheques, b) recibir depósitos a la vista, y c) recibir de residentes depósitos a plazo. Las</p>		
--	---	--	--

NCR

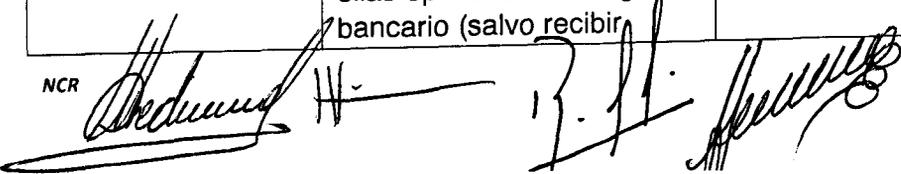


PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5268

	<p>casas financieras pueden realizar todas las actividades de intermediación financiera, excepto las reservadas a los bancos y cooperativas, recibiendo recursos exclusivamente de no residentes.</p> <p>Las instituciones financieras externas (banca off-shore), operan exclusivamente con no residentes.</p> <p>Las empresas administradoras de consorcios son las que organizan o administran agrupamientos, círculos cerrados o consorcios, cuyos adherentes aportan fondos para ser aplicados recíprocamente conjuntamente en la adquisición de determinados bienes o servicios.</p> <p>Los bancos de inversión sólo pueden recibir depósitos y contratar préstamos de no residentes a plazos superiores a un año, emitir obligaciones negociables o debentures, financiar la emisión o proceder a) la colocación de títulos, bonos, acciones obligaciones, debentures y valores mobiliarios creados por empresas no financieras, adquirir acciones o parte de capital de empresas con el objeto de poner en marcha proyectos de inversión, planes de reorganización, desarrollo o reconversión, aceptar y colocar letras vinculadas con éstas empresas y realizar con ellas operaciones del giro bancario (salvo recibir</p>		
--	---	--	--

NCR



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5268

	depósitos en cuenta corriente), préstamos a mediano y largo plazo, otorgar fianzas, avales, garantías y cauciones, cumplir mandatos y comisiones compromisos y asesorar en materia de inversiones y administración de empresas.		
a. Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público 81115-81116-81119.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna, excepto lo indicado en nota en Servicios Bancarios y otros Servicios Financieros. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
b. Préstamos personales a plazo 81132, servicios de tarjetas de crédito 81133, otros servicios de crédito 81139. No incluye factoring.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna, excepto lo indicado en nota en Servicios Bancarios y otros Servicios Financieros. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
c. Servicios financieros de arrendamiento con opción a compra 81120.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna, excepto lo indicado en nota en Servicios Bancarios y otros Servicios Financieros. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
d. Todos los servicios de pago y transferencia monetaria 81339.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna, excepto lo indicado en nota en Servicios Bancarios y otros Servicios Financieros. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
e. Garantías de crédito y compromisos.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna, excepto lo indicado en nota en Servicios Bancarios y otros Servicios Financieros. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5268

<p>f. Intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil de:</p> <p>i) instrumentos del mercado monetario (cheques, letras, certificados de depósito) 81339,</p> <p>ii) divisas 81333,</p> <p>iii) productos derivados, incluidos futuros y opciones,</p> <p>iv) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo swaps, acuerdos de tipo de interés a plazo, etc.,</p> <p>v) valores transferibles,</p> <p>vi) otros instrumentos y activos financieros negociables, inclusive metal.</p>	<p>1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) Ninguna, excepto lo indicado en nota en Servicios Bancarios y otros Servicios Financieros. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	<p>1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>Nota para los Servicios f. iii) , iv), v), vi)</p> <p>Las autoridades uruguayas reglamentarán en el futuro el suministro de estos servicios a efectos de garantizar el correcto funcionamiento de este mercado y proteger a los inversores y operadores y asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero del país.</p>
<p>g. Participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y la prestación de servicios relacionados con esas emisiones 8132.</p>	<p>1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) Ninguna, excepto lo indicado en nota en Servicios Bancarios y otros Servicios Financieros. 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>Misma nota que para f.</p>
<p>h. Corretaje de cambios.</p>	<p>1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) Ninguna, excepto lo indicado en nota en Servicios Bancarios y otros Servicios Financieros. 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5268

<p>i. Administración de activos: - Administración de fondos en efectivo o de cartera de valores, - Gestión de inversiones colectivas, - Servicios de depósito.</p>	<p>1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) Ninguna, excepto lo indicado en nota en Servicios Bancarios y otros Servicios Financieros. 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>Misma nota que para f.</p>
<p>j. Servicio de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables 81339 u 81319.</p>	<p>1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) Ninguna, excepto lo indicado en nota en Servicios Bancarios y otros Servicios Financieros. 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>Misma nota que para f.</p>
<p>k. Servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades enumeradas anteriormente, con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y cartera de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas 888131 u 8133.</p>	<p>1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) Ninguna, excepto lo indicado en nota en Servicios Bancarios y otros Servicios Financieros. 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>1) No consolidado. 2) No consolidado. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>Misma nota que para f.</p>
<p>9. Servicios de turismo y servicios relacionados con los viajes.</p>			
<p>A. Hoteles y Restaurantes (incluidos los Servicios de Suministro de Comidas desde el Exterior por Contrato) 641-643.</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	
<p>B. Servicios de Agencias de Viajes y Organización de Viajes en Grupos 74710.</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	

NCR

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5268

<p>C. Servicios de Guías de Turismo 74720.</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	
<p>10. Servicios de esparcimiento culturales y deportivos (excepto servicios audiovisuales).</p>			
<p>A. Servicios de Espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas y circos) 9619.</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	
<p>11. Servicios de Transporte.</p>			
<p>Transporte Terrestre, Por Agua y Aéreo.</p>	<p>Los compromisos específicos que se incorporan en las listas de compromisos de la presente ronda inicial de negociación, son los resultantes de la aplicación de los acuerdos bilaterales y multilaterales correspondientes a los anexos sobre transporte terrestre y por agua y al anexo sobre transporte aéreo del presente Protocolo.</p>	<p>Los compromisos específicos que se incorporan en las listas de compromisos de la presente ronda inicial de negociación, son los resultantes de la aplicación de los acuerdos bilaterales y multilaterales correspondientes a los anexos sobre transporte terrestre y por agua y al anexo sobre transporte aéreo del presente Protocolo.</p>	<p>Uruguay empleará todos los esfuerzos disponibles con vistas a lograr una máxima simplificación y compatibilización de sus normas y procedimientos relativos a la facilitación del transporte aéreo internacional (migratorios, aduaneros y de vigilancia sanitaria y fitosanitaria), en las operaciones entre los Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), sin perjuicio del cumplimiento de las normas de seguridad de aviación civil, en armonía con los Anexos 9 y</p>

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5268

			<p>17 de la Convención de Aviación Civil Internacional.</p> <p>Uruguay deberá compatibilizar con los demás Estados Partes sus normas y procedimientos relativos a aeronavegabilidad, operaciones y licencias del personal, conforme a las normas y recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional.</p> <p>Las empresas aéreas de los Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) que operen bajo el Acuerdo sobre Servicios Aéreos Subregionales suministrarán a las autoridades aeronáuticas de los países donde operen informaciones estadísticas sobre el tráfico transportado, las rutas que operen, con determinación de origen y destino. Las autoridades aeronáuticas de Uruguay intercambiarán semestralment e con las autoridades</p>
--	--	--	--

NCR

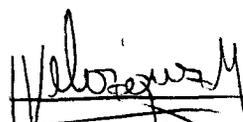
PODER LEGISLATIVO

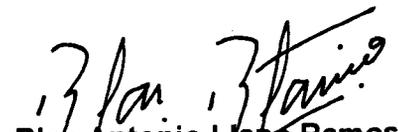
LEY N° 5268

			aeronáuticas de los demás Estados Partes las informaciones estadísticas de interés común.
H. Servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte.			
b. Servicios de almacenamiento y depósito 742 (exceptuando el régimen de depósitos y almacenamientos fiscales).	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.	

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **veintinueve días del mes de abril del año dos mil catorce**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **treinta y un días del mes de julio del año dos mil catorce**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.


Hugo Adalberto Velázquez Moreno
 Presidente
 H. Cámara de Diputados


Blas Antonio Ljano Ramos
 Presidente
 H. Cámara de Senadores

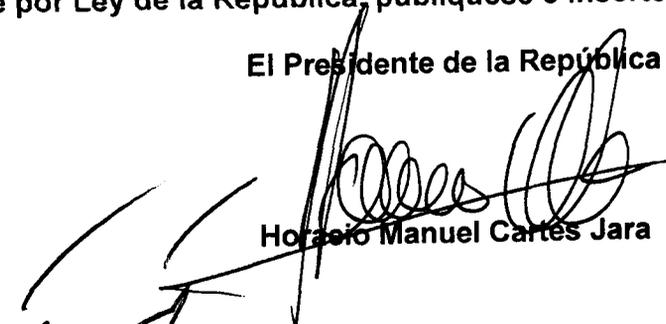

Del Pilar Eva Medina de Paredes
 Secretaria Parlamentaria

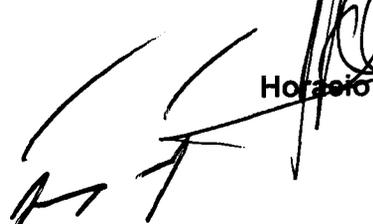

Emilia Patricia Alfaro de Franco
 Secretaria Parlamentaria

Asunción, ~~22 de setiembre~~ de 2014

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Horacio Manuel Cartés Jara


Eladio Ramón Loizaga Lezcano
 Ministro de Relaciones Exteriores


Germán Hugo Rojas Rigoyen
 Ministro de Hacienda